



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal

Edad
Estado civil
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

(...)”

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignent, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia



EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DE QUEJOSO, NOMBRE DE VÍCTIMAS, NOMBRES DE SERVIDORES PÚBLICOS, NÚMERO DE AVERIGUACIÓN PREVIA, NÚMERO DE PARTE DE ACCIDENTE, NÚMERO DE INDAGATORIA, NOMBRE DEL PROBABLE RESPONSABLE, NOMBRES DE CIUDADANOS, DOMICILIOS, EDADES, MEDIA FILIACIONES, NOMBRE Y DATOS DE AUTOMOVILES, NÚMERO DE TARJETA DE AGENTE, NOMBRE DE RUTA DE CAMIÓN URBANO, DESCRIPCIÓN DE BICICLETA, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.

QUEJOSO: QV1

EXPEDIENTE No.: CEDH/II/116/04
RESOLUCION: RECOMENDACIÓN
No. 32/05

AUTORIDAD DESTINATARIA:
PROCURADURIA
GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO.

--- Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil cinco.-----

--- **VISTO** para resolver el expediente CEDH/II/116/04 integrado por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos —en la sucesivo CEDH— con motivo de la queja presentada por el señor QV1, en contra del personal de la agencia Primera del Ministerio Público del fuero común, por considerar que le habían conculcado sus derechos humanos y,-----

-----**RESULTANDO**-----

--- 1o. Que con fecha 20 de mayo de 2004, el señor QV1 presentó ante esta CEDH queja en contra de servidores públicos de la agencia primera del Ministerio Público del fuero común con competencia en esta ciudad, por actos presuntamente violatorios a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, cometidos en perjuicio de su madre, V2, en su calidad de víctima indirecta del delito de homicidio, actos que hizo consistir en la falta de diligencias necesarias para garantizar la reparación del daño ocasionado por la muerte de su hermano, como consecuencia de un accidente de tránsito tipo atropellamiento.-----

--- 2o. Que tal queja la formuló en los términos siguientes:-----

“Que con fecha 2 de octubre del 2002, mi hermano V3 sufrió un accidente de tránsito tipo atropellamiento, resultando como probable responsable el señor PR1, conductor de un camión urbano de la ruta Barrio, ocasionándole lesiones graves, motivo por el cual con fecha 26 siguiente, perdiera la vida, iniciándose para el esclarecimiento de los referidos actos, de parte del agente Primero del ministerio Público del fuero común, la averiguación previa número 1, indagatoria en la cual, tanto el propietario del

Epitacio Osuna No. 1181-A PTE. PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
VISITENOS EN : WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX E-MAIL: SINCEDH@PRODIGY.NET.MX

TEL/FAX: (667) 714-64-59 y 714-64-47

LADA SIN COSTO 01-800-672-92-94.



camión como el probable responsable, se comprometieron a la reparación de los daños procedentes, entre ellos, el de auxiliar a mi señora madre en los gastos funerarios, sin que éstos cumplieran con su compromiso, ocasionando con ello que mi madre firmara un pagaré a favor de la funeraria que prestó sus servicios, misma que a la fecha exige el pago correspondiente o, en su caso, procederán al embargo de su casa habitación, cosa que considero inhumano, ya que mi ascendiente es persona mayor de edad y presenta problemas de salud.

“Por otra parte, dicha averiguación previa, no obstante que se encuentra acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, no se ha procedido a ejercer la acción penal correspondiente en contra del mismo.”

- - - 3o. Que en los términos que dispone el artículo 39, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dicha queja fue admitida, quedando registrada bajo el número CEDH/II/116/04.- - - - -

- - - 4o. Que con el objeto de sustanciar la investigación respectiva, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40; 45 y 54 del mismo ordenamiento, con oficio CEDH/V/CUL/00483, de 25 de mayo de 2004, se solicitó de la licenciada **SP1**, agente Primera del Ministerio Público del fuero común de esta ciudad, el informe correspondiente, así como copia certificada de las constancias de la averiguación previa número **1** a fin de que este organismo contara con elementos suficientes para valorar la procedencia o improcedencia de la queja planteada.- - - - -

- - - 5o. Que con oficio número 04685, fechado el día 28 de mayo de 2004, pero recibido el 1 de junio del mismo año, la licenciada **SP1**, agente Primera del Ministerio Público del fuero común, rindió el informe que se le había solicitado, en el que expresó lo siguiente:- - - - -

“En atención a su oficio CEDH/V/CUL/00483, fechado y recibido por esta representación social, el día 25 de mayo de 2004, deducido del expediente CEDH/II/116/04, tramitado por ese organismo estatal, con motivo de la queja presentada por el señor **QV1**, en contra de personal de esta agencia a mi cargo, por actos presuntamente violatorios a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, cometidos en perjuicio de su madre **V2**, en su calidad de víctima indirecta del delito de homicidio, actos que hizo consistir, en la falta de diligencias en el trámite de la averiguación previa número **1**, iniciada para el esclarecimiento de los actos, por los que con fecha 02 de octubre de 2002, su hermano **V3**, resultara víctima del delito de lesiones a





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

3

consecuencia de un accidente de tránsito tipo atropellamiento, y por la gravedad de las mismas el día 26 de octubre de 2002, perdiera la vida. Al respecto y encontrándome dentro del plazo establecido por el artículo 39, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, me permito informar lo siguiente:

"Con fecha 02 de octubre de 2002, se recibió en esta agencia social, aviso telefónico, por parte de la trabajadora social del Hospital General, en el sentido de informar que una persona de nombre

V2, se encontraba lesionado al parecer a consecuencia de un accidente de tránsito tipo atropellamiento, sin aportar mayores datos; por tal motivo se inició la averiguación previa 1, en contra de quien resulte responsable del delito de lesiones culposas (accidente de tránsito tipo atropellamiento), en agravio de la salud personal del C. V3, acordándose la práctica de las diligencias necesarias para lograr el esclarecimiento de los hechos, desahogándose, entre otras, las actuaciones que a continuación se detallan.

"Mediante oficios 8541 y 8670, de fecha 02 de octubre de 2003, se solicitó a los CC. Médicos Legistas adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de esta institución y Director de Policía Ministerial del Estado, se emitiera dictamen médico acerca de las lesiones presentadas por el ofendido de referencia, así como se avocaran a las investigaciones de los hechos, respectivamente.

"El día dos de octubre de dos mil dos, el personal de actuaciones de esta agencia del Ministerio Público, se constituyó en la cama 7, del área de urgencias del Hospital General de esta ciudad, lugar donde se practicó diligencia de fe, inspección y descripción ministerial de las lesiones presentadas en la superficie corporal la persona que se encuentra acostada, misma que tiene escrito el nombre de V3, el cual se encontraba en estado de inconciencia.

"A través del oficio 22028, de fecha 03 de octubre de 2002, los CC. Médicos Legistas adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia, rindieron dictamen médico legal de las lesiones presentadas por el ofendido, determinando que sí ponen en peligro la vida, ya que se interesó encéfalo, así como contusión profunda en abdomen.

"Mediante oficio 13978, de fecha 18 de octubre de 2002, el C. Director de la Policía Ministerial del Estado, remitió informe policial, rendido por los CC.

SP2 Y SP3

, integrantes del Grupo Yanqui I, adscritos a la sección de delitos contra la salud personal de la Coordinación de Investigación de Delitos de esa corporación policíaca, informando acerca de los





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

4

resultados obtenidos en las investigaciones realizadas hasta dicha fecha; por tal motivo, el día 19 del mes y año mencionados, comparecieron dichos elementos policíacos, con la finalidad de ratificar en todos sus términos el informe policial de referencia.

"Ahora bien, con fecha 02 de octubre de 2002, se recibió en esta representación social, oficio número 1384/02, remitido por el Director de Tránsito Municipal, en el cual anexa parte de accidente número elaborado por el C. **SP4**, Policía de Tránsito, además pone a disposición en calidad de presentado al C. **2** **PR1** por considerarlo probable responsable del delito de lesiones culposas por un hecho de tránsito tipo choque cometido en agravio de la salud personal de **V3** **1**; por tal motivo, se inició la averiguación previa **1**; acordándose la práctica de diligencias pertinentes para lograr el esclarecimiento de los hechos y en su oportunidad resolver respecto al ejercicio de la acción penal, realizándose entre otras, las siguientes actuaciones:

"Con fecha 03 de octubre de 2002, el personal de actuaciones de esta representación social, practicó diligencia de fe, inspección y descripción ministerial del lugar de los hechos.

"Con esa misma fecha, el personal actuante de esta agencia del Ministerio Público, se constituyó en la pensión de tránsito municipal de esta ciudad, a fin de desahogar diligencia de fe ministerial, de un camión ómnibus, así como de una bicicleta.

"El día 02 de octubre de 2002, compareció voluntariamente ante esta agencia social, el C. **SP4**, agente número **2** como la finalidad de ratificar el parte de accidente número **2**.

"Con esa misma fecha, compareció previa presentación, el señor **PR1**, quien rindió declaración en calidad de probable responsable, haciéndole saber los derechos que otorga en su favor el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales, y nombra como su defensor particular al C. licenciado **C1**, manifestando entre otras cosas: "...Que me encuentro de acuerdo con lo señalado en el parte de accidente, ya que conducía un camión de pasajeros de la ruta barrio siete gotas, número y a la altura de la calle ********, haciéndolo a vuelta de rueda, ya que llevaba mucho pasaje, para esto eran las 18:05 horas, del día 02 de octubre de 2002... ..observé que venía una persona del sexo masculino a bordo de una bicicleta tipo montaña... ..el cual venía muy rápido, por lo que al ver que esta persona no hacía el intento de dar vuelta, porque no tenía mucho tiempo para hacerlo, ya que la calle torquemada es muy ancha... ..pensé que si no le aceleraba al camión, el conductor de la



Epitacio Osuna No. 1181-A Pte. Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales Sinaloa, México. C.P. 80200
VISITENOS EN : WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX E-MAIL: SINCEDH@PRODIGY.NET.MX

TEL/FAX: (667) 714-64-59 y 714-64-47

LADA SIN COSTO 01-800-672-92-94.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

5

bicicleta se hubiera estampado en el camión que yo conducía, por lo que esta persona no pudo evitar el impacto y se estampó en la parte trasera del lado derecho, atrás de la llanta... ..después de escuchar el golpe en el camión me paré... ..percatándome que el conductor de la bicicleta había chocado con la parte trasera del camión... ..observando que estaba consciente, por lo que se realizó llamada a la cruz roja para que se le diera atención médica... ..al muchacho que salió lesionado se lo llevaron al hospital general, lugar donde se encuentra internado... ..hago la aclaración que antes de que llevaran al conductor de la bicicleta al hospital, llegaron los familiares de él y me dijeron que no estaba bien de sus facultades mentales, que solamente les ayudara con los gastos médicos que necesitara, por lo que yo acepté en ayudarlo..."

"Mediante oficio sin número, de fecha 02 de octubre de 2002 derivado del parte de accidente **2** los peritos oficiales adscritos al departamento de medicina forense de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, determinaron que al momento de la evaluación clínica y química de **PR1** se encontró sobrio.



"A través del oficio 22357, de fecha 04 de octubre de 2002, los médicos legistas dictaminaron acerca de las lesiones presentadas por **V3**, concluyendo que sí ponen en peligro la vida.

"El día 04 de octubre de 2002, compareció voluntariamente ante esta representación social, la C. **V2**, madre del ofendido, exponiendo entre otras cosas que: "...Que el día 02 de octubre de 2002, me enteré de que mi hijo **V3**, había sufrido un accidente, cuando iba a bordo de una bicicleta tipo montaña... Que dicho accidente fue con un camión urbano de la ruta ****, y que había sido tipo choque, a la altura de la calle **** y ****, de la colonia ****, por lo que de inmediato me trasladé al lugar del accidente, pero ya se habían llevado a mi hijo para darle los primeros auxilios, posteriormente, me trasladé al Hospital General... ..Que **V3**, cuenta con ***años de edad y se encuentra enfermo de sus facultades mentales... ..que el conductor del camión de nombre **PR1** ha estado al pendiente de las curaciones de mi hijo, surtiendo las recetas médicas y demás pagos que ha ocupado mi hijo... ..que también me ha dicho que se va a encargar de ayudarnos hasta que mi hijo se recupere de este accidente, es por lo que no tengo inconveniente que a este muchacho se le castigue, porque no tuvo la culpa de este accidente... ..mi hijo se encuentra en terapia intensiva, delicado de salud..."

"Con fecha 04 de octubre de 2002, comparecieron voluntariamente ante esta agencia del Ministerio Público, los CC. **V2** y **PR1**, con la finalidad de señalar que



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

6

llegan a un convenio con relación a los gastos médicos necesarios para la total recuperación del ofendido

V3

"Mediante oficio 8549, 8686 y 8691, de fecha 02 y 04 de octubre de 2002, se solicita a los peritos oficiales de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, practiquen estudio toxicológico a PR1, además, dictamen médico de V3, así como la valorización de daños presentados por una unidad tipo **** modelo ****, respectivamente.

"El día 12 de octubre de 2002, se recepcionó declaración a la señora V2, quien acreditó su parentesco como madre del ofendido ****, a su vez otorgó el perdón legal más amplio que a derecho corresponda, a favor de PR1

PR1, por el delito de lesiones culposas, cometidas en agravio de la salud personal de su hijo mencionado, no pidiendo nada, ni por esta vía penal, ni por ninguna otra, ni en lo presente ni en lo futuro, solicitando se archive el asunto como totalmente concluido, por haber llegado a un arreglo conciliatorio y así convenir a nuestros intereses personales, no teniendo inconveniente de que el autobús sea devuelto a su propietario.

Con fecha 15 de octubre de 2002, compareció voluntariamente ante esta agencia, el señor C2, a efecto de acreditar su personalidad como representante legal de C3

C3, propietario de un camión modelo 2001, marca internacional, además acredita la propiedad del mismo con la factura número 592, solicitando a su vez la devolución y entrega material de la referida unidad motriz; por tal motivo, se sirva hacer entrega de la unidad motriz a la persona de referencia.

"El día 21 de octubre de 2002, compareció voluntariamente ante esta representación social, la C. V2, quien exhibe diferentes notas médicas que se requieren para sufragar los gastos médicos de su hijo V3, acogiéndose en ese acto al beneficio de la Ley de Protección a Víctimas, ya que no cuenta con recursos necesarios, así mismo, en razón de que el señor PR1

PR1, no cumplió con el convenio realizado; por tal razón, a través del oficio 9231, se giró oficio al Director de Planeación y Atención Ciudadana de esta Procuraduría, haciéndole del conocimiento que la madre del ofendido V3 se acogió a los derechos que otorga en su favor la ley de mérito.

"Mediante oficio 9243, de fecha 21 de octubre de 2002, se citó al señor PR1, a efecto de que comparezca ante esta agencia social, el día y hora que para tal efecto se señala.





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

7

"A través del oficio 9173, de fecha 23 de octubre del mismo año, se citó al señor **PR1**, a efecto de que comparezca ante esta agencia social, el día y hora que para tal efecto se señala.

"El día 26 de octubre de 2002, el personal de actuaciones de esta representación social, realizó inspección y descripción ministerial del cuerpo sin vida de la persona que llevó por nombre **V3**

"Con fecha 26 de octubre de 2002, comparecieron los CC.

V2 Y QV1, quienes fungieron como testigos de identificación legal del cadáver correspondiente a la persona que llevara por nombre **V3**, de quien solicitando su entrega, rindiendo a su vez la declaración respecto a los hechos en los cuales perdiera la vida dicha persona; en atención a ello, esta agencia del Ministerio Público envió oficio 9471, al Director de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, solicitando se haga entrega material del cadáver a sus solicitantes.



"Mediante oficios 9497, 9498, 9499 y 9500, de fecha 26 de octubre de 2002, dirigido el primero de ellos a médicos legistas, mientras que el resto fueron dirigidos al Director de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, solicitando se practiquen el dictamen médico de autopsia, estudio toxicológico, impresión de huellas dactilares y placas fotográficas al cadáver, correspondiente a la persona que llevara por nombre **V3**, respectivamente.

"El día 28 del mismo mes y año, se recibió oficio 14450, suscrito por el Director de Policía Ministerial del Estado, mismo mediante el cual remite informe policial rendido por los integrantes del Grupo Yanqui I, adscritos a la Sección de Delitos de Policía Ministerial del Estado.

"Con fecha 28 de octubre de 2002, se les recepcionó declaración a los CC.

SP3 Y SP2, quienes ratificaron el informe policial de folio 14450, rendido ante su superior jerárquico y remitido a esta agencia el día 27 de octubre del mismo año.

"A través de los oficios 23942 y 23964, recibidos con fecha 29 de octubre de 2002, signados por el Jefe del Departamento de Archivo e Identificación, así como por peritos químicos adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, respectivamente, se remite impresión de huellas dactilares y resultado de estudio toxicológico practicado al occiso **V3**



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

8

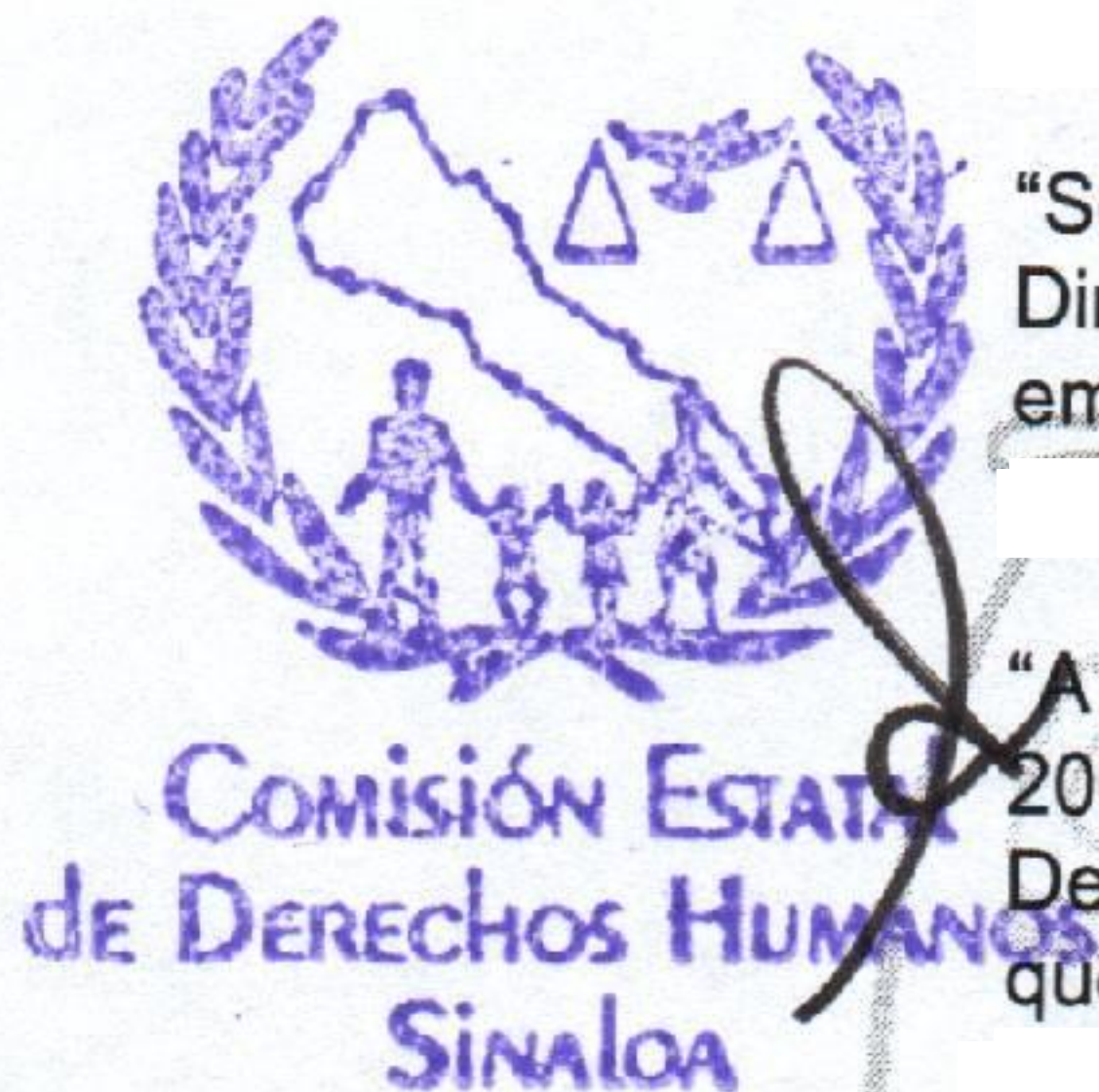
"Se recibió escrito de promoción de fecha 29 de octubre del citado año, en el cual el C. **PR1** nombró como su defensor particular al licenciado **C4**, además señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, revocando el nombramiento hecho con antelación.

"Mediante oficios 9697 y 9767, de fecha 30 y 31 de octubre del mismo año, se citó a los CC. **C5 Y C6** respectivamente, para que comparezcan ante esta agencia del Ministerio Público, el día y hora que para tal efecto se señala.

"Con oficio 24110, recibido por esta representación social, el día 01 de noviembre de 2002, signado por la perito adscrito a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, se remiten 30 placas fotográficas que fueron tomadas al cadáver de quien llevó por nombre

V3

"Se recibió oficio 22191, rendido por peritos químicos adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, quienes emiten resultado del estudio toxicológico practicado al señor **PR1**



"A través de oficios sin número, recibidos el día 05 y 06 de noviembre de 2002, signados por el encargado de la Sección de Oficialía de Partes del Departamento de Actas de la Dirección de Policía Ministerial, se informó que los citatorios enviados a **C6 Y C5** fueron debidamente entregados.

"El día 06 de noviembre de 2002, compareció el C. **C5**, quien entre otras cosas manifestó: "...Que yo siempre he estado en la mejor disposición de ayudar a las personas que se dicen ofendidas, ya que desde el día del accidente de tránsito tipo choque en el cual salió lesionado el señor **V3**, con el camión del cual yo soy propietario, y que era conducido por un empleado mío, de nombre **PR1**, desde que ocurrió, yo estuve apoyando económicamente con gastos médicos y de lo que le estaba haciendo falta a **V3** como mi camión cuenta con seguro y cobertura básica, es por lo que yo dejé en manos de la aseguradora este asunto... ..mi empleado estuvo al pendiente de los gastos como se estaba originando **V3**... ..ya estaba internado en el hospital general 24 días, pero falleció el día 26 de octubre del año en curso, a consecuencia de las lesiones que sufrió en el accidente... ..siempre he estado en la mejor disposición de apoyar a la señora **V2**la aseguradora debe hacerse cargo de cubrir los gastos que se originaron en el hospital y los gastos funerarios..."



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

9

"Mediante oficio 28000, de fecha 30 de noviembre de 2002, signado por médicos legistas adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, se informaron sobre los resultados del dictamen médico legal de autopsia, practicado a **V3**

"Con fecha 25 de febrero de 2003, recayó en la presente indagatoria un acuerdo donde se analiza que por error involuntario, se iniciaron las averiguaciones **1 Y 3**, mismas que se encuentran relacionadas entre sí, por tratarse de los mismos hechos; por tal razón, se giró oficio 1936 al Director de Averiguaciones Previas, proponiendo la acumulación de ambas indagatorias.

"El día 06 de marzo del año próximo pasado, se recibió escrito signado por la C. **V2**, donde viene nombrando como sus defensores particulares a los CC. Licenciados en Derecho **C7**, señalando también domicilio para oír y recibir notificaciones.

"Con fecha 24 de marzo de 2003, se recibió oficio 00895, de fecha 18 de marzo de 2003, signado por el C. Director de Averiguaciones Previas, comunicó a la licenciada **SP5**, el nombramiento recaído en su favor como agente auxiliar del Ministerio Público, adscrito a la agencia primera; por ello, la suscrita la autorizó para que en forma conjunta o por separado intervenga en la indagatoria.

"Mediante oficio 01337, de fecha 08 de abril de 2003, el C. Coordinador de Averiguaciones Previas, comunicó que es procedente la acumulación de la averiguación previa **2** a la indagatoria **1**

"Con fecha 14 de junio de 2003, se resolvió la averiguación previa **2**, proponiendo que sea acumulada a la indagatoria **1**, en razón de que ambas se encuentran relacionadas con los mismos hechos; por tal motivo, mediante oficio 6068, se informó de dicha resolución al C. Director de Averiguaciones Previas.

"A través del oficio 03789, de fecha 24 de septiembre de 2003, el C. Director de Averiguaciones Previas, comunicó al licenciado **SP6** el nombramiento recaído en su favor como agente auxiliar del Ministerio Público adscrito a la agencia Primera; por tal virtud, la suscrita, lo autorizó para que en forma conjunta o por separado intervenga en la averiguación previa **1**.

"Mediante oficios 1310 y 1311, de fecha 18 de febrero del año en curso, se notificó a los señores **C5 Y PR1**, que deberán presentarse ante esta representación social, a fin de llevar a cabo diligencias de carácter penal.

Epitacio Osuna No. 1181-A PTE. PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
VISITENOS EN : WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX E-MAIL: SINCEDH@PRODIGY.NET.MX

TEL/FAX: (667) 714-64-59 y 714-64-47

lada SIN COSTO 01-800-672-92-94.



"A través de los escritos de fecha 17 y 23 de febrero del presente año, el C. agente de Policía Ministerial adscrito a la Sección de Oficialía de Partes de Policía Ministerial del Estado, informó que los citatorios enviados a

C5 Y PR1

, fueron dejados por debajo de la puerta, ya que se negaron a recibirlos.

"Mediante oficio 2086, de fecha 13 de marzo de 2004, se solicitó al Director de Policía Ministerial del Estado, la localización y presentación de los CC.

C5 Y PR1

"El día 19 de marzo del año que transcurre, se recibió escrito de promoción signado por la señora **V2**, a través del cual designó como coadyuvantes a los CC. licenciados

C8 Y C9



"Por último y a fin de dar cumplimiento a su solicitud, le remito copia fotostática debidamente certificada de las diligencias practicadas en la indagatoria penal **1**, misma que se encuentra en trámite; por tal razón, le solicito que la documentación e información enviada deberá manejarla con la más absoluta reserva, ello, de conformidad con lo previsto por el artículo 70, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos."

- - - **6o.** Que de las diversas constancias que integran la averiguación previa número **1** este organismo considera pertinente destacar, condensándolas, las siguientes:-----

- - - **6.1. 2 de octubre de 2002.** Aviso telefónico, por parte de trabajo social del Hospital General, en el sentido de informar que una persona de nombre **V3**, se encontraba lesionado, al parecer, a consecuencia de un accidente de tránsito tipo atropellamiento, lo que motivó el inicio de la indagatoria respectiva y su consecuente registro en el libro de gobierno.-----

- - - **6.1.1.** Con oficio número 1384/02, el Director de Tránsito Municipal de Culiacán, remitió la constancia de hechos de tránsito, el parte de accidente, croquis ilustrativo, la declaración del señor **PR1**, conductor del camión de la ruta barrio-centro, así como los inventarios realizados a la bicicleta marca Mercury y al camión referido.-----

- - - **6.1.2.** Mediante oficios 8541 y 8670, se solicitó a los médicos legistas adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales



emitieran el dictamen médico acerca de las lesiones presentadas por el ofendido de referencia.-----

--- 6.1.3. Fe, inspección y descripción ministerial, que con esa misma fecha, el personal de la agencia del Ministerio Público realizó de las lesiones que presentaba **V3** en la cama 7, del área de urgencias del Hospital General de esta ciudad, el cual se dio fe que se encontraba en estado de inconciencia.-----

--- 6.1.4. Comparecencia, previa presentación, del señor **PR1**, quien rindió declaración en calidad de probable responsable, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:-----

"Que sí es mi deseo declarar libremente y en relación al parte de accidente que me acaba de ser leído, el cual manifiesta. Manifiesto que me encuentro de acuerdo con dicho parte, ya que el de la voz conducía un camión de pasajeros de la ruta barrio 7, número 5, ya que anda como comodín y para esto circulaba a la altura de la calle torquemada y lo hacia a vuelta de rueda ya que llevaba mucho pasaje, para esto eran las 18:05 horas, de este mismo día y observé que venía una persona del sexo masculino quien venía a bordo de una bicicleta tipo montaña de color negra, mismo que venía de lado de la calle el cual venía muy recio, por lo que al ver yo que esta persona no hacia el intento de dar vuelta ya que tenía bastante tiempo para hacerlo ya que la calle torquemada es muy ancha, fue que yo pensé que si no le aceleraba al camión el conductor de la bicicleta se hubiera estampado al camión que el de la voz conducía, por lo que esta persona no pudo evitar el impacto y se estampó con la parte trasera del lado derecho atrás de la llanta, por lo que al escuchar el golpe en el camión me paré y bajé del camión para ver qué había pasado y me percaté que el conductor de la bicicleta había chocado con la parte trasera del camión y procedí a revisarlo para ver si se encontraba bien, y observando que estaba consciente por lo que se le habló a la cruz roja para que se le diera tención médica y luego llegó agentes de tránsito quien me interrogó respecto a los hechos sucedidos y al muchacho que salió lesionado se lo llevaron al Hospital General lugar donde se encuentra internado, así mismo hago la aclaración que antes de que se llevaran al conductor de la bicicleta a dicho hospital llegaron los familiares del mismo que me dijeron que no estaba bien de sus facultades mentales y que solamente les ayudara con los gastos médicos que necesitara este muchacho, por lo que yo acepté en ayudarlo y ya estando en las oficinas de tránsito un hermano de este muchacho estuvo hablando conmigo fue que yo le dí la cantidad de \$500.00 pesos en efectivo, para que se fueran ayudando con los gastos médicos, también mi patrón **C5**, pagó algunos medicamentos, así mismo agregó que estoy en la mejor disposición de ayudar para los gastos médicos hasta la total recuperación de esta persona ya que todo se debió a un accidente, aclarando que yo no tuve la culpa, así





mismo menciono que algunos de los pasajeros que iban a bordo del camión me dijeron que si necesitaba de su testimonio que con mucho gusto asistirían a esta agencia social, aclaro que yo solamente sé donde viven, ya que conozco la ruta y seguido los veo que se suben al camión, seguidamente la suscrita procede a formularle preguntas especiales al compareciente las cuales responde. 1. Que diga el compareciente a qué velocidad conducía al momento del accidente: Que no podía precisar el kilometraje ya que venía a vuelta de rueda, ya que tenemos el tiempo medido para llegar a la Terminal es por eso que andaba despacio, 2. Que diga el compareciente en cuántos hechos de tránsito que ha participado: Que es la primera vez que participo en un accidente de tránsito, 3. Que diga el compareciente si se encontraba en buenas condiciones para conducir y si no había ingerido alguna droga o se encontraba desvelado: que me encontraba en perfectas condiciones ya que no acostumbro a ingerir algún tipo de droga, siendo todo lo que tengo que manifestar; seguidamente la suscrita procede a darle el uso de la voz al abogado defensor particular en este acto MANIFIESTA: Que el de la voz me reservo el derecho de formularle preguntas especiales a mi defenso..."

- - - 6.1.5. Con oficio P.A. 2939/02, los CC. doctor

SP7 Y SP8

, médicos legistas de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, remitieron el dictamen médico químico de estado alcohólico del señor **PR1**, el que concluyó de la siguiente manera:-----

"Al momento de la evaluación clínica y química de: **PR1**, se encuentra **SOBRIO**."

- - - 6.2. 3 de octubre de 2002. Fe, inspección y descripción ministerial en la pensión de tránsito municipal de Culiacán de la bicicleta y del camión de pasajeros, ruta Barrio-Centro.-----

- - - 6.2.1. Se recibió y agregó el dictamen médico legal de lesiones que con oficio número 22028, remitieron los CC. doctoras **SP9 Y SP10**, médicos adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, de la PGJE, respecto del señor **V3**-----

- - - 6.2.3. La licenciada **SP11**, agente Primero auxiliar del Ministerio Público del fuero común con competencia en Culiacán, dio fe ministerial de los vehículos que participaron en el accidente, mismo que a continuación se transcribe:-----





“Siendo las 10:00 horas la suscrita LICENCIADA **SP11**, agente del Ministerio Público del fuero común adscrita a la agencia primera se constituye física y materialmente debidamente acompañada del personal de actuaciones de esta representación social en los patios de la pensión de tránsito municipal de Culiacán, lugar donde se da fe, inspección y descripción ministerial de tener ante la vista una bicicleta de la marca **** de color **** en mal estado misma que se encuentra chocada de su parte de enfrente con el rin delantero doblado así como los manubrios doblados y así como también dar fe de tener ante la vista una unidad motriz tipo camión Marca ****, modelo ****, color oficial, con placas de circulación **** comodín barrio centro, número económico , con número de serie ****, misma que se encuentra en regular estado, cuenta con todos los cristales, espejo, el cual no presenta daños materiales a simple vista, siendo todos los daños que se observan a simple vista de las unidades en mención, de lo que se da fe inspección y descripción ministerial, y por terminada la presente diligencia.”

- - - 6.2.4. La licenciada **SP11**, agente del Ministerio Público auxiliar adscrita a la agencia Primera, dio fe ministerial del lugar de los hechos, misma que se transcribe a continuación:-----



“...en avenida **** y la calle **** de la colonia **** de esta ciudad, lugar donde se da fe, inspección y descripción ministerial de tener a la vista un entronque que se forma por la avenida y calle antes mencionadas las cuales ambas son vía terracería, y en cuanto a la calle **** ésta es de doble circulación de poniente a oriente y viceversa contando con tres carriles de circulación y área de acotamiento existiendo plena visibilidad en dicho entronque, y con medida dicha calle de 14.80 metros de ancho, así mismo la avenida **** cuenta con dos carriles de circulación uno para cada sentido es decir con circulación de norte a sur y viceversa y con área de acotamiento, teniendo una medida aproximadamente de 11.80 metros de ancho, no apreciándose en dicho entronque señalamiento de tránsito alguno que regule la circulación para ambas vías, siendo todo lo que se actúa...”

- - - 6.3. 4 de octubre de 2002. A través del oficio 22357, de fecha 4 de octubre de 2002, los médicos legistas **SP12 Y SP13**, dictaminaron acerca de las lesiones presentadas por **V3**-----

- - - 6.3.1. Comparecencia de la señora **V2**-----

“Que me encuentro ante esta agencia social con la finalidad de dar a conocer que el día 02 de este mes y año cuando serían aproximadamente las 19:00 horas cuando me dijo un familiar de nosotros de nombre **C10**, quien me decía que mi hijo **V3** había sufrido un accidente cuando iba a bordo de una



bicicleta tipo montaña color **** y que dicho accidente fue con un camión urbano de la ruta barrio siete gotas, ya que había sido tipo choque y que fue a la altura de **** y ****, de la misma colonia en la que vivimos, por lo que inmediatamente me trasladé al lugar del accidente para ver lo que había pasado pero ya se habían llevado a mi hijo a darle los primeros auxilios, y luego me trasladé al Hospital General ya que en ese lugar se habían llevado a mi hijo V3 quien cuenta con *** años de edad, mismo que esta enfermo de sus facultades mentales, aclaro que la bicicleta es propiedad de mi hijo V3, así mismo manifiesto que tanto la familia del conductor del camión con el que tuvo el accidente mi hijo V3 y él mismo conductor de nombre PR1 han estado al pendiente de lo que se está ocupando en curaciones de mi hijo, así mismo este muchacho se encarga de surtir las recetas médicas y demás pagos correspondientes en lo que ocupa mi hijo V3, y también me ha dicho que se va a encargar de ayudarnos hasta que mi hijo se recupere de este accidente, es por lo que no tengo inconveniente de que a este muchacho se le castigue ya que no tuvo culpa de este accidente, ya que mi hijo tiene problemas en su mente y pues todo se debió a un accidente, así mismo aclaro que mi hijo V3 todavía está internado en el Hospital General en el tercer piso en terapia intensiva que está delicado de salud, así mismo hago la aclaración que este muchacho PR1 me dijo que estaba dispuesto hacer un convenio ante esta agencia social junto conmigo donde se compromete a que me va a seguir ayudando con los gastos médicos que vaya necesitando mi hijo V3, así como operaciones todo lo que tenga que ver con su salud, siendo todo lo que tengo que manifestar..."



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - 6.3.2. Celebración del convenio con relación a los gastos médicos necesarios para la total recuperación del ofendido V3 entre su madre, la señora V2 y el propietario del camión urbano, PR1, mismo que se suscribió en los siguientes términos.-----

"...Que como lo dije en mi comparecencia de esta misma fecha de que PR1, quería llegar a un convenio conmigo ya que como madre que soy de V3, es por lo que resultaba necesario que lleváramos a cabo ese convenio, para que en su momento sea efectivo ya que como lo dije anteriormente en mi comparecencia solamente quiero que me ayude con los gastos médicos y todo lo que necesite mi hijo V3 hasta su total recuperación, y como PR1 siempre ha estado al pendiente de proporcionarnos ayuda económica ya que el mismo se encarga de surtir los medicamentos y realizar los gastos que hasta el momento ha estado ocupado mi hijo, siendo todo lo que deseo manifestar; el segundo de los comparecientes en el uso de la voz que se le concede manifiesta: que me encuentro de acuerdo con lo que acaba de decir la señora V2, ya que estoy dispuesto a cumplir cabalmente con este convenio que estamos realizando ya que siempre he tenido toda la intención de ayudarlos, ya



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

15

que desde el día del accidente he estado surtiendo recetas médicas y otros gastos médicos al joven **V3**, siendo todo lo que deseo manifestar..."

- - - 6.3.3. Ratificación del parte de accidente número **2**, a cargo del C. **SP4**, agente número 25, que con oficio 1384/02 enviara el Director de Tránsito Municipal de Culiacán, a la agencia del Ministerio Público.-

- - - 6.4. 12 de octubre de 2002. Se recepcionó la declaración de la señora **V2** ofendido **V3**, quien al acreditar su parentesco de madre del **PR1**, otorgó el perdón legal a favor de **PR1**, como probable responsable del delito de lesiones culposas, agregando que no tenía inconveniente en que se regresara el camión urbano, manifestando:-



"Que comparezco ante esta representación social de manera voluntaria con la finalidad de acreditar mi parentesco con **V3**, lo cual acredito con la fe del registro civil documento original, así mismo anexo original de credencial para votar de elector con fotografía, documentación de la cual agrego tres copias fotostáticas simples, pidiendo la devolución de sus originales, aclarando que mi hijo está afectado de sus facultades mentales de nacimiento, el cual no llevaba ningún tipo de tratamiento, ya que no hay medicamento para su recuperación y el cual al momento de ocurrir los presentes hechos iba a bordo de una bicicleta propiedad de la familia, y que al parecer mi hijo fue el que chocó con el camión saliendo lesionado y se encuentra encamado en el Hospital General de esta ciudad, cuyos hechos yo desconozco por no ser testigo presencial de ellos, es por lo que en este acto otorgo el **PERDON LEGAL** más amplio que a derecho corresponda a favor del C. **PR1** REYES, por el delito de lesiones culposas (por hecho de tránsito tipo atropellamiento), cometidas en agravio de la salud personal de mi hijo **V3**, es por lo que no pido nada en contra de esta persona ni por esta vía perna ni por ninguna otra, ni en lo presente, ni en lo futuro, solicitando se archive el presente asunto como totalmente concluido, en virtud de haber llegado a un arreglo conciliatorio y por así convenir a nuestros intereses personales, así mismo no tengo ningún inconveniente que el autobús de la ruta Barrio siete gotas, número económico , sea devuelto a su propietario; siendo todo lo que tengo que manifestar, acto continuo.- El suscrito procede a cotejar los documentos originales con las copias fotostáticas simples que se acompañan dándose fe, inspección y descripción ministerial que dichas copias coinciden en todos y cada uno de sus términos con sus originales, haciéndose la devolución de estos últimos a la compareciente para su debido resguardo y las copias simples quedan agregadas a la presente diligencia para que surtan sus efectos legales correspondientes; seguidamente el suscrito procede a enterar al compareciente sobre los beneficios que le otorga la Ley de Protección a

Epitacio Osuna No. 1181-A Pte. PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
VISITENOS EN : WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX E-MAIL: SINCEDH@PRODIGY.NET.MX

TEL/FAX: (667) 714-64-59 y 714-64-47

lada sin costo 01-800-672-92-94.



Víctimas de Delitos del Estado, los cuales una vez enterado de dichos beneficios y en el uso de la voz que se le concede nuevamente MANIFIESTA: Que me reservo el derecho de acogerme a los beneficios antes señalados, siendo todo lo que tengo que manifestar..."

- - - 6.5. 15 de octubre de 2002. Comparecencia del C. C2 con el propósito de acreditar la personalidad jurídica que le otorgó el C. C3, propietario del camión urbano donde le dio poder general para pleitos y cobranzas, y con tal carácter solicitó la entrega física y material de la unidad motriz, marca Internacional, modelo 2001.-

- - - 6.5.1. Con oficio 09051, se solicitó al Director de Tránsito Municipal de Culiacán, hiciera entrega de la unidad marca **** tipo ****, modelo al C. C3

- - - 6.6. 21 de octubre de 2002. Con esta fecha, la señora V2, compareció ante el agente Primero del Ministerio Público del fuero común para informar que el señor PR1, no había cumplido con el convenio que días antes había suscrito en esa agencia, de cubrir los gastos médicos de su hijo V3, así como para entregar copia de las recetas médicas que por falta de recursos económicos no había surtido y también acogerse al beneficio de protección a víctimas.

- - - Durante dicha diligencia la señora V2, en su carácter de víctima indirecta, manifestó, textualmente, lo siguiente:-

"Que en este acto me presento ante esta H. Representación Social con la finalidad de exhibir diferentes notas médicas de las cuales exhibe las originales y copias de las cuales se procede a dar fe las cuales coinciden fielmente en lo numeral y en lo literal con las originales, y deja copias agregadas de las mismas, seguidamente se le son devueltas las notas originales para su resguardo, que necesita mi hijo el C.

V3, y para acogerme al beneficio de protección a víctimas ya que no cuento con los recursos necesarios para sufragar los gastos médicos de mi hijo, ya que el C. PR1, al no haber cumplido el convenio que habíamos realizado anteriormente el día 04 de octubre del presente año, ante esta representación social, en el cual manifestaba que se iba hacer cargo de todas las recetas médicas y otros gastos hasta su entera recuperación de mi hijo V3, pero éste no ha cumplido, no se ha hecho cargo de ningún gasto médico desde que otorgamos el perdón, los cuales necesita con mucha urgencia ya que de no proporcionárseles le van amputar la pierna izquierda, acto seguido se



procede a hacerle saber a la compareciente los derechos que lo asisten con relación a la ley de protección a víctimas de delitos para el Estado de Sinaloa, mismos que se señalan en el artículo 4o., que a la letra dice: La protección que podrán recibir las víctimas de algún delito son: 1.- Asesoría jurídica gratuita, II.- Atención médica y psicológica de urgencia, cuando la situación lo exija, III. Atención médica psicológica que, por su situación económica y carencia de los servicios de seguridad social; no pudiera obtener directamente; (Fe de erratas, publicada en el P.O. No. 131 de 2 de noviembre de 1998); IV. Apoyos materiales, en los casos que proceda, y VI. Apoyo para la obtención de empleo, en caso necesario; por lo que se le procede a dar lectura en voz alta y enterado de los mismos y en el nuevo uso de la voz que se le concede manifiesta: Que es mi deseo de acogerme a dichos beneficios, específicamente a lo que estipula el artículo 4o., en su fracción II y III, por no contar con recursos económicos para sufragar los gastos de mi hijo, por ser unas personas de carencia de recursos económicos, sin más se da por terminada la presente diligencia..."

- - - 6.7. 22 de octubre de 2002. Se giró oficio a la Dirección de Planeación, Desarrollo y Atención Ciudadana, de la PGJE, a efecto de que se otorgara a la señora **V2** los beneficios que a su favor contempla la Ley de Protección a Víctimas de Delito del Estado.-----

- - - 6.7.1. Con oficio número 9243, se giró citatorio al señor **PR1**, a efecto de que compareciera el día 22 de octubre de 2002.-----

- - - 6.8. 23 de octubre de 2002. Nuevamente, con oficio número 9173, se giró citatorio al señor **PR1**, a efecto de que, en esta ocasión, compareciera el día 25 de octubre de 2002.-----

- - - 6.9. 26 de octubre de 2002. Siendo las 17:30 horas, se recibió llamada telefónica de parte de una trabajadora social del Hospital General de Culiacán, en el sentido de informar que la persona de nombre **V3**, quien había ingresado a dicho Hospital el día 2 de octubre del 2002, había fallecido, como consecuencia de las lesiones que sufrió con motivo del accidente de tránsito.-----

- - - 6.9.1. Con fecha 26 de octubre de 2003 (sic) (2002), se dio fe ministerial del cadáver de la persona que en vida llevara por nombre **V3**, misma que se transcribe a continuación:-----





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

18

"- - - En la ciudad de Culiacán, Rosales, Estado de Sinaloa, México, a los 26 días del mes de octubre de 2003, dos mil tres.

"Siendo las 18:00 horas el ciudadano agente primero auxiliar del Ministerio Público del fuero común debidamente acompañado por el personal de actuaciones de esta representación social, se constituye formal y materialmente en las instalaciones del Hospital General de Culiacán, con domicilio ampliamente conocido de esta ciudad, procediendo el suscrito a identificarse plenamente ante el personal de trabajo social de dicho hospital e interrogándolo con relación a si en ese Hospital se encontraba expuesto un cuerpo sin vida de quien en vida llevara por nombre **V3**

, quien al parecer había ingresado el día 02 de octubre de 2003 como lesionado a consecuencia de un accidente de tránsito, manifestando dicha trabajadora social que se encontraba expuesto un cuerpo sin vida de quien en vida llevara el nombre de **V3** que efectivamente se encontraba en el área de obituario de dicho Hospital, lugar hasta donde nos condujo y una vez constituidos en este lugar procedí a dar fe, inspección y descripción ministerial de tener ante la vista un cuerpo en posición decúbito dorsal sobre una cama metálica cubierto con una sábana de color blanco, a quien después de descubrirla se aprecia que es el cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino, de aproximadamente

, sin presentar señas particulares, así mismo se da fe de que presenta las siguientes lesiones: escoriaciones en diferentes partes del cuerpo producidas por mecanismo de deslizamiento, zona de equimosis de coloración negruzca de 6x8 centímetros de dimensiones localizada en cara lateral izquierdo del tórax producida por mecanismo contundente, herida de 4 centímetros de longitud saturada localizada en la región temporo parietal derecha, se encuentran presentes médicos legistas y peritos de esta procuraduría, girando instrucciones para que trasladen el cuerpo sin vida de **V3**

al anfiteatro para que una vez ahí sea expuesto al público y pueda ser identificado por sus familiares, amigos o personas que lo conozcan, y los médicos legistas realicen la autopsia de ley correspondiente, de lo que se da fe y por terminada la presente diligencia..."

- - - **6.9.2.** Con oficio 9497, se solicitó a los médicos legistas de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la PGJE, practicara la autopsia al cadáver de quien en vida llevó por nombre **V3**

- - - **6.9.3.** Con oficios 9498; 9499 y 9500, se solicitó de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la PGJE, designara peritos químicos a efecto de que practicara estudio toxicológico, recabaran huellas

Epitacio Osuna No. 1181-A PTE. PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
VISITENOS EN : WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX E-MAIL: SINCEDH@PRODIGY.NET.MX

TEL/FAX: (667) 714-64-59 y 714-64-47

LADA SIN COSTO 01-800-672-92-94.





dactilares e imprimieran placas fotográficas a la persona que en vida llevara por nombre V3

--- 6.9.4. A las 18:45 horas, la señora V2 Y QV1, identificaron y reconocieron el cadáver de V3, comparecencia en la que la señora V2

De igual manera, durante dicha diligencia, las víctimas reiteraron su exigencia de justicia para la muerte de su hijo y hermano, respectivamente:---

"...Que la forma en que perdiera la vida mi hijo se debió a las lesiones ocasionadas de un accidente de tránsito tipo atropellamiento, que sufrió por parte del conductor de un camión urbano de la ruta barrio siete gotas, de nombre PR1, mismo que ocurrió el día 02 de octubre del presente año, aproximadamente a las 18:00 horas, y la de la voz me enteré aproximadamente a las 19:00 horas de ese día, por una prima política mía de nombre C10, quien me informó que a mi hijo lo habían atropellado en el cruce que forman las calles **** y avenida ****, de la colonia ****

a unas cuantas cuabras de mi casa y que ella había presenciado dichos hechos, por lo cual haré lo posible por presentar a esta persona para que rinda su declaración ministerial correspondiente a estos hechos, así mismo en este acto deseo interponer formal denuncia o querrela en contra del camionero PR1 y en contra de la aseguradora que resulte responsable, ya que mi hijo falleció por falta de medicamentos ya que la aseguradora y el señor PR1 iban a proporcionar los medicamentos necesarios hasta que él se encontrara en total recuperación, cosa que no cumplieron ya que tenía casi una semana sin medicamentos siendo esta la causa de su muerte..."

--- 6.9.5. Con oficio 9471, el agente Primero del Ministerio Público del fuero común solicitó al Director de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la PGJE, hiciera la entrega material del cadáver de V3

--- 6.10. 27 de octubre de 2002. Con oficio 23964, los Q.F.B. SP14 Y SP15, Peritos de la Dirección de Investigación y Servicios Periciales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, remitió al agente Primero Auxiliar del Ministerio Público del fuero común el estudio toxicológico solicitado.

--- 6.11. 28 de octubre de 2002. Con oficio 23942, la Dirección de Investigación y Servicios Periciales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, remitió las huellas dactilares de ambas manos del cadáver de V3





- - - 6.11.1. Con oficio 14450, el comandante **SP16**, Director de Policía Ministerial del Estado, remitió el informe policial que rindieron los CC. **SP2 Y SP3**, integrantes del Grupo Yanqui I, adscritos a la Sección de Delitos contra la Salud Personal, mismo que se transcribe a continuación: - -

"Nos permitimos informar a usted que el día de hoy al encontrarnos de guardia y servicio en esta Sección, siendo las 20:01 horas, se nos informó a través de CENTRACOM, que en el Hospital General de esta ciudad, se encontraba UNA PERSONA OCCISA A CONSECUENCIA DE UN HECHO DE TRANSITO TIPO CHOQUE.

"En cumplimiento a lo establecido por los artículos 21 de la Constitución Política Federal y 76 de la Constitución Política Estatal, los suscritos por instrucciones superiores nos constituimos al Hospital de referencia, en donde fuimos informados que el hoy occiso respondía al nombre de **V3**, de ***años de edad, y tuvo su domicilio en ********, de la colonia ******** de esta ciudad, quien falleció a consecuencia de TRAUMATISMO CRANEONCEFALICO Y ESPENORRAFIA, según dictamen del médico legista **SP17**, adscrito al Servicio Médico Forense, de la Procuraduría General de Justicia del Estado. dando fe, inspección y descripción ministerial el C. **SP18**, agente auxiliar Primero del Ministerio Público del fuero común. Posteriormente nos entrevistamos con el C. **C11**, de ***años de edad, con domicilio en ********, ******** de la colonia ********, de esta ciudad, quien enterado de los motivos de nuestra presencia y previa identificación nos manifestó ser hermano del hoy occiso, y que el día 03 de octubre del año en curso, cuando su hermano circulaba a bordo de una bicicleta por la ********, de la colonia de referencia y al llegar a la altura de la avenida ********, de ese sector, se impactó contra un camión urbano de la ruta barrio 7 gotas, con número económico **, resultando lesionado **V3**, siendo trasladado al Hospital General de esta ciudad, a bordo de una ambulancia de la Cruz Roja Mexicana y falleció el día de hoy a las 16:15 horas."

- - - 6.11.2. Ratificación del parte transcrito en el apartado anterior a cargo de los CC. CC. **SP2 Y SP3**, integrantes del Grupo Yanqui I, adscritos a la Sección de Delitos contra la Salud Personal, de la Policía Ministerial del Estado con base en Culiacán, Sinaloa.-----

- - - 6.12. 29 de octubre de 2002. Se recibió y agregó a la indagatoria penal el escrito de promoción, suscrito por el C. **PR1**, por el que solicitó se acordará se le tuviera como su defensor particular al





licenciado C4 y se revocara todo nombramiento
hecho con anterioridad.-----

--- 6.12.1. Se citó verbalmente al C. PR1
para que compareciera a ratificar, rectificar, modificar o, en su caso, ampliar su
escrito de promoción.-----

--- 6.13. 31 de octubre de 2002. Con oficio 9767/02 y 9826, se giró citatorio al
C. C6 Y C5
respectivamente, a efecto de que comparecieran ante la agencia Primera del
Ministerio Público del fuero común de Culiacán, el día 4 de noviembre de 2002.-

--- 6.14. 6 de noviembre de 2002. Comparecencia del señor C5

"Que comparezco ante esta representación social ya que fui citado para que
declare en relación a los hechos que se investigan por lo que manifiesto, que yo
siempre he estado en la mejor disposición de ayudar a las personas que se
dicen ofendidas ya que desde el día del accidente de tránsito tipo choque en el
cual salió lesionado el señor V3, con el camión del
cual soy propietario de ruta barrio siete gotas, número económico ****, el cual
era conducido por un empleado mío de nombre PR1
y desde entonces que fue el accidente yo estuve apoyando
económicamente con gastos médicos, y estaba al pendiente lo que le estaba
haciendo falta a V3 como propietario del camión así mismo
hago la aclaración que como mi camión cuenta con seguro y cobertura básica es
por lo que yo dejé en manos de la aseguradora este asunto y en cuanto a mi
empleado también estuvo al pendiente de los gastos que se estaban originando
con V3 ya que él era el que estaba más al pendiente de lo
que se estaba necesitando para las curaciones de quien había salido lesionado
en el accidente, por lo que esta persona que había salido lesionado en el
accidente tipo choque ya que él iba en una bicicleta y se impactó a un costado
de mi camión y como consecuencia a este accidente falleció ya que estuvo
internado en el hospital general 24 días, pero falleció el día 26 de octubre del
año en curso, a consecuencia de las lesiones que sufrió del mismo accidente por
lo que dejo claro a esta agencia social que si anteriormente no había podido
venir a dar mi declaración fue por motivo de trabajo falta de tiempo, así mismo
vuelvo a aclarar que siempre he estado en la mejor disposición de apoyar a la
señora V2, y como ya hablé con la aseguradora y
aclaramos la situación de que ellos son los que deben de hacerse cargo de
cubrir los gastos que se originaron en el hospital general y los gastos funerarios,
ya que como lo dije anteriormente mi camión cuenta con seguro con cobertura
básica, y los mismos ya le hice del conocimiento a la señora V2
por lo que ya quedó todo aclarado entre nosotros, y si todo esto lo he





manifestado y me ha interesado es por ser propietario del camión que intervino en tal accidente, siendo todo lo que tengo manifestar..."

- - - 6.14.1. Con oficio número 24110, se agregaron placas fotográficas del cuerpo sin vida de quien llevara por nombre **V3** .- - - -

- - - 6.15. 1 de diciembre de 2002. Con oficio número 28000, de fecha 30 de noviembre de 2002, se recibió y agregó a la indagatoria penal el dictamen médico legal de la autopsia al cadáver de **V3**, por los peritos médicos legistas **SP19 Y SP20**, quienes lo rindieron en los términos siguientes.- - - - -

"Siendo las dieciocho horas del día veintiséis de octubre del año en curso, nos constituimos en el Hospital General de esta ciudad, en donde tuvimos a la vista el cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino en posición de decúbito dorsal, sobre una camilla de dicha institución, cubierto con una sábana, en posición de decúbito dorsal, con la extremidad cefálica dirigida hacia el poniente y las extremidades inferiores dirigidas hacia el oriente, el cual se trasladó al SEMEFO, para practicarle su estudio técnico correspondiente.

"EXAMEN EXTERNO MEDIA FILIACION:

"El cuerpo corresponde a una persona del sexo masculino de aproximadamente años de edad, de compleción

, sin presentar señas particulares.

"SIGNOS CADAVERICOS:

"Temperatura corporal inferior a la del medio ambiente, opacidad corneal bilateral, livideces en cara posterior del cuerpo, ausencia de rigidez.

"LESIONES EXTERNAS:

"1. Escoriaciones en diferentes regiones del cuerpo, siendo la menor de dos centímetros y la mayor de tres por cuatro centímetros de dimensiones, producidas por mecanismo de deslizamiento.

"2. Escaras de decúbito en ambas fosas renales, región coccígea y talón derecho.

"3. Zona de equimosis de coloración negruzca de seis por ocho centímetros de dimensiones localizada en cara lateral izquierda de tórax, producida por mecanismo contundente.

"4. Herida de cuatro centímetros de longitud de trazo oblicuo suturada localizada en la región temporo parietal derecha.



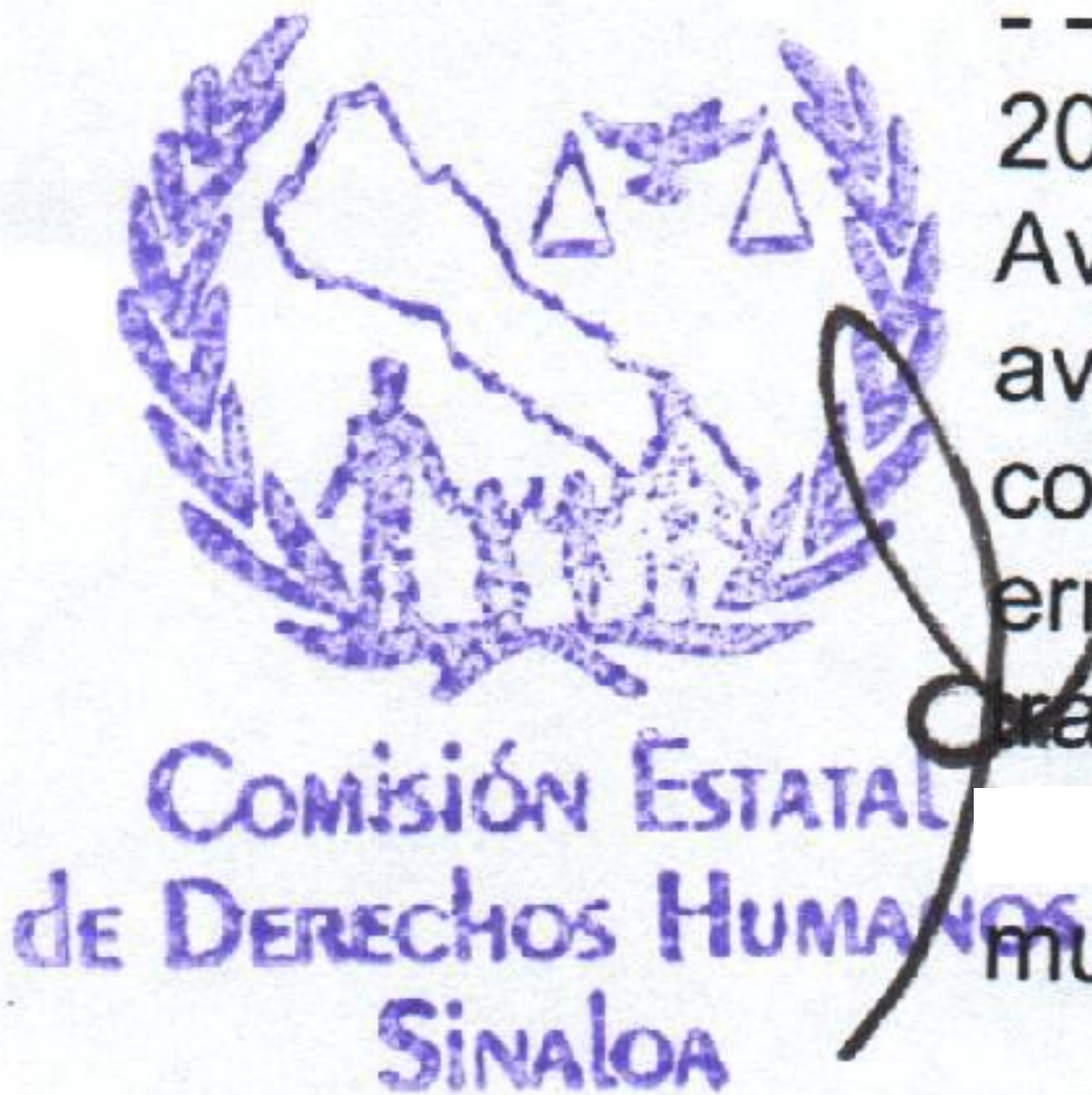
"HALLAZGOS NECROQUIRURGICOS:

"A la disección de los tejidos blandos pericraneanos se observa infiltrado hemático, con predominio de la región parietal derecha, a la apertura de la región craneal el encéfalo se observa congestivo y edematizado con laceración del lóbulo temporal derecho, se observa hemorragia subaracnoidea. A la apertura de la cavidad torácica y cavidad abdominal los órganos y estructuras no presentan alteraciones macroscópicas.

"CONCLUSIONES

"La causa directa de la muerte de **V3**, se debió a las alteraciones titulares del encéfalo secundarias a un traumatismo craneoencefálico severo cerrado.

"CRONOTANATODIAGNOSTICO: Es de dos a cuatro horas."



--- **6.16. 25 de febrero de 2003.** Con oficio número 1936, de 25 de febrero de 2003, se solicitó al licenciado **SP21**, Director de Averiguaciones Previas de la PGJE, autorizara la acumulación de la averiguación previa número **1** a la **3** en virtud de que con fecha 2 de octubre de 2002, se inició por lesiones y posteriormente, por error involuntario, se registró por el delito de homicidio culposo por accidente de tránsito tipo atropellamiento en agravio de la vida de **V3**, ya que las lesiones que sufrió en su superficie corporal le ocasionaron la muerte.-----

--- **6.17. 6 de marzo de 2003.** Se recibió y agregó a la indagatoria penal escrito de promoción suscrito por la señora **V2**, mediante el cual solicita se autorice como sus defensores particulares a los CC. licenciados en Derecho **C12, C13 Y/O C7**, mismo que se acordó en esta misma fecha.-----

--- **6.18. 12 de febrero de 2004.** Se recibió oficio número 105, suscrito por la licenciada **SP22**, Jefa de la Supervisoría de Derechos Humanos, a través del cual solicita copias fotostáticas debidamente certificadas de la averiguación previa de mérito.-----

--- **6.18.1.** Con oficio número 1127, se remitió a la licenciada **SP22**, Jefa de la Supervisoría de Derechos



Humanos de la PGJE, copias debidamente certificadas de las actuaciones practicadas en la averiguación previa número 1 -----

--- 6.19. 18 de febrero de 2004. Con oficio 1310, se giró citatorio al C. C5, a efecto que compareciera ante la agencia Primera del Ministerio Público del fuero común.-----

--- 6.19.1. Con oficio 1311, se giró citatorio al C. PR1, a efecto de que compareciera ante la agencia Primera del Ministerio Público del fuero común.-----

--- 6.20. 23 de febrero de 2004. Con oficio sin número, el C. SP23, agente de Policía Ministerial adscrito a la Sección de Oficialía de Partes, informó al licenciado SP6 agente primero auxiliar del Ministerio Público del fuero común, que se negaron a recibir los citatorios con los CC. C5 Y PR1

-----, por lo que se les había dejado por debajo de la puerta.-----

--- 6.21. 13 de marzo de 2004. Con oficio número 2086, se ordenó al comandante SP16, Director de Policía Ministerial del Estado, la presentación de los CC. C5 Y PR1

-----, con la finalidad de recepcionarles su declaración con relación a los hechos que dieron origen a la averiguación previa 1 -----

--- 6.22. 19 de marzo de 2004. Se recibió y agregó a la indagatoria penal escrito de promoción suscrito por la señora V2, mediante el cual nombró como coadyuvantes de esa representación social a los CC. C8 Y C9

----- por lo que, en esta misma fecha, se le citó verbalmente para que compareciera el día 23 de marzo de 2004, a las 11:00 horas, a ratificar su escrito de promoción.-----

--- 6.23. 25 de mayo de 2004. Se recibió el oficio número CEDH/V/CUL/00483, suscrito por el licenciado SP24 AISPURO, Visitador Adjunto de esta CEDH, por el cual se solicitó a la licenciada SP1, agente Primero del Ministerio Público del fuero común de Culiacán, remitiera el informe y la documentación con





relación a la queja que presentó la señora _____ V2 en el
trámite de la averiguación previa número 3 _____

--- 7o. Con oficio número 0871, de 17 de noviembre de 2004, la licenciada
SP25 _____, Jefa de la Supervisoría de Derechos Humanos
de la PGJE, remitió a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos copia
fotostática debidamente certificada de la resolución de ejercicio de la acción
penal de fecha 3 de agosto de 2004, en contra de PR1
_____, como probable responsable del delito de homicidio por
culpa grave cometido en agravio de la vida de quien llevara por nombre

V3 _____

--- Expuesto lo anterior y, _____

----- **CONSIDERANDO** -----

--- I. Que dado que la queja se presentó en contra de servidores públicos de la
Procuraduría General de Justicia del Estado, atentos a lo que previenen los
artículos 1o.; 2o.; 3o.; y 7o.; fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica de la
Comisión Estatal de Derechos Humanos, este organismo es competente para
conocer y resolver de la investigación de presuntas transgresiones a los
derechos humanos de la señora V2 _____, en su carácter
de víctima del delito de homicidio de su hijo V3 _____, a
consecuencia de un accidente de tránsito tipo atropellamiento.-----

--- II. Que en esencia, el motivo de la queja consistió, por un lado, en la falta
de diligencias por parte del personal de la agencia Primera del Ministerio
Público responsable de la integración de la averiguación previa 1
encaminadas a integrar y resolver con prontitud dicha indagatoria penal que les
permitiera la reparación del daño, y por otro lado, la omisión del agente Primero
del Ministerio Público de obligar al probable responsable y/o al propietario del
camión de transporte público con el cual se privó de la vida a su hermano,
V3 _____, el cumplimiento del convenio que celebraron y en
el cual se comprometieron a cubrir los gastos médicos y medicinas y, en su
caso, los gastos funerarios, ocasionando con ello una deuda con la funeraria. - -

--- De tal manera que el punto nodal de la investigación que hoy se resuelve
consista en determinar si en dicha averiguación previa el Ministerio Público



cumplió con su deber ineludible de proteger y defender los derechos de las víctimas a la reparación del daño. -----

- - - III. Que para tal efecto es indispensable examinar tal acto a la luz de los principios que rigen la actuación de la institución del Ministerio Público, así como de las reglas procesales que regulan su actuación, en función, obviamente, de la aplicación del Derecho sustantivo, esto es, de lo establecido por la legislación penal, en mérito de lo cual, para empezar, procede analizar, en lo que interesa, lo que estatuye el artículo 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto que en la parte relativa dice así: -----

"Artículo 21.

"La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliara de una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato."

- - - Como se puede apreciar, en unas cuantas palabras quedó consagrado un principio que ha sido cardinal en el procedimiento penal mexicano y que se ha resumido y traducido en lo que se ha llamado *el monopolio del ejercicio de la acción penal* o, como dirían otros, de la pretensión punitiva. -----

- - - En concordancia con esa disposición de la Constitución General de la República y en función de que la misma no reserva, en términos generales, la materia penal a los poderes federales y de que, por ende, en función de lo estatuido por el artículo 124 de la Carta Magna, según el cual "*las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los estados*", las Constituciones de éstos regulan, también en términos generales, naturalmente, la institución del Ministerio Público. Así lo hace la del nuestro en los artículos que, en lo que interesa, se transcriben enseguida: -----

"Artículo 73. Habrá en el Estado la institución del Ministerio Público, cuya misión será velar por el cumplimiento de las leyes de interés general, para lo cual ejercerá las acciones que procedan contra los violadores de dichas leyes; hará efectivos los derechos del Estado e intervendrá en los juicios que afectan a las personas a quienes la ley otorga especial protección."

"Artículo 74. Ejercerán las facultades del Ministerio Público, un Procurador General de Justicia y los Agentes que la ley determine."





.....
"Artículo 77. La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, reglamentará a este órgano como a la Institución del Ministerio Público."

- - - De los principios contenidos en las disposiciones antes citadas destacan, sin duda, por un lado, el que señala que la misión del Ministerio Público es la de "velar por el cumplimiento de las leyes de interés general", y por otro, el que precisa que para tal efecto el Ministerio Público "ejercerá las acciones que proceda contra los violadores de dichas leyes". -----

- - - Como también se puede advertir de las disposiciones citadas y como, de algún modo, ya se anticipaba, la Constitución encomienda la reglamentación de la organización y funcionamiento del Ministerio Público a la legislación secundaria, que no se limita, es preciso decirlo, a la ley orgánica que regula a la institución – la de la Procuraduría General de Justicia— sino que se extiende, por razones obvias, a todo lo que es la legislación penal, fundamentalmente los códigos penal y de procedimientos penales. -----

- - - Tan es así que, ya desde sus primeros artículos, el Código de Procedimientos Penales señala tales obligaciones al Ministerio Público. Basta con la lectura de las partes relativas de los artículos 1o. y 3o., así como del 2o., para corroborarlo, mismos que enseguida, en lo que interesa, transcribiremos en su orden: -----

"Artículo 1o. El procedimiento penal tiene los siguientes periodos:

"I. De la preparación de la acción penal, con el fin de que el Ministerio Público **ajustándose a las disposiciones respectivas**, esté en condiciones de obtener el cumplimiento de la pretensión punitiva del estado, en contra de los sujetos a quienes se les impute hechos delictuosos, en cuanto resulten responsables

.....
"Artículo 2o. Es facultad del Ministerio Público, la persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales.

"Artículo 3o. El Ministerio Público, en el ejercicio de su actividad persecutoria y de preparación para el ejercicio de la acción penal, deberá:

.....
"II. Practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la comprobación de los elementos del tipo penal y a la demostración de la probable responsabilidad del inculpado, **así como la reparación del daño.**

"IV. **Pedir el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño.**"





.....
- - - Como se puede apreciar, la lectura de estas primeras disposiciones de nuestro código adjetivo penal permiten no sólo corroborar el deber de legalidad a que queda constreñido el Ministerio Público en tanto defensor de la misma en el Estado, sino que claramente alude a su deber de proteger y defender los derechos de las víctimas a la reparación del daño. -----

- - - Por su parte, el artículo 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra los derechos de las víctimas establece lo siguiente: -----

"Artículo 20.
.....

"B. De la víctima o del ofendido;

"I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

"II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

"Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

"III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

"IV. Que se le repare el daño. en los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

"La ley fijara procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

"V. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevaran a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y





"VI. Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.

- - - Así, como puede constatarse, el respeto y la defensa de los derechos de las víctimas constituye parte del deber de legalidad del Ministerio Público, pues no está a su arbitrio hacerlo, sino que le deviene en deber inexcusable y que, por lo mismo, no puede, sin incurrir en responsabilidad, pasar por alto. Los derechos de las víctimas pueden, desde esa perspectiva, considerarse como uno de los extremos de los deberes del Ministerio Público; el otro es, desde luego, el deber de la investigación de los actos presuntamente delictuosos. - - -

- - - IV. Que así las cosas, es importante recordar que el principal motivo de queja del señor **QV1** lo constituyó el hecho de que a pesar de que tanto el propietario del camión como el probable responsable del delito se habían comprometido a la reparación de daño, consistente entre otras cosas, en cubrir los gastos funerarios, no cumplieron con su compromiso, ocasionando que su madre, la señora **V2**, firmara un pagaré a favor de la funeraria que prestó sus servicios, misma que exige el pago correspondiente o, en su caso, amenazan con proceder al embargo de bienes, lo que considera injusto, toda vez que su madre es una persona de edad avanzada y con problemas de salud.-----

- - - De tal manera, que la queja concreta lo constituye la omisión del agente Primero del Ministerio Público del fuero común de esta ciudad de exigir, por un lado, al chofer del camión urbano de transporte público y probable responsable del delito, así como al propietario del camión urbano con el cual se privó de la vida al joven **V3**, garantía alguna que asegurara la reparación del daño.-----

- - - Como se recordará, la licenciada **SP1**, agente Primero del Ministerio Público del fuero común, mediante oficio número 04685, de fecha 28 de mayo de 2004, informó que en atención al convenio celebrado el día 4 de octubre de 2002 entre la señora **V2 Y PR1**, con relación a los gastos médicos necesarios para la total recuperación del ofendido y a su consentimiento expreso para que se devolviera el camión urbano a su dueño, con esa misma fecha, sin exigir ninguna garantía alguna para asegurar la reparación del daño, ordenó entregar el camión a su propietario.-----



- - - Así las cosas, para valorar a plenitud el acuerdo de la licenciada
SP1 por virtud del cual acordara entregar al apoderado del
propietario del camión urbano con el cual se privó de la vida a
V3, sin exigir otorgamiento de garantía alguna que asegurara
la reparación del daño, procede, justamente, presentar, en sus aspectos
medulares, el marco jurídico que regula tal aspecto, que lo encontramos en los
artículos 36; 39; 41, fracciones IV; VI y VII; 42 y 43, del Código Penal para el
Estado, que veremos sucesivamente: -----

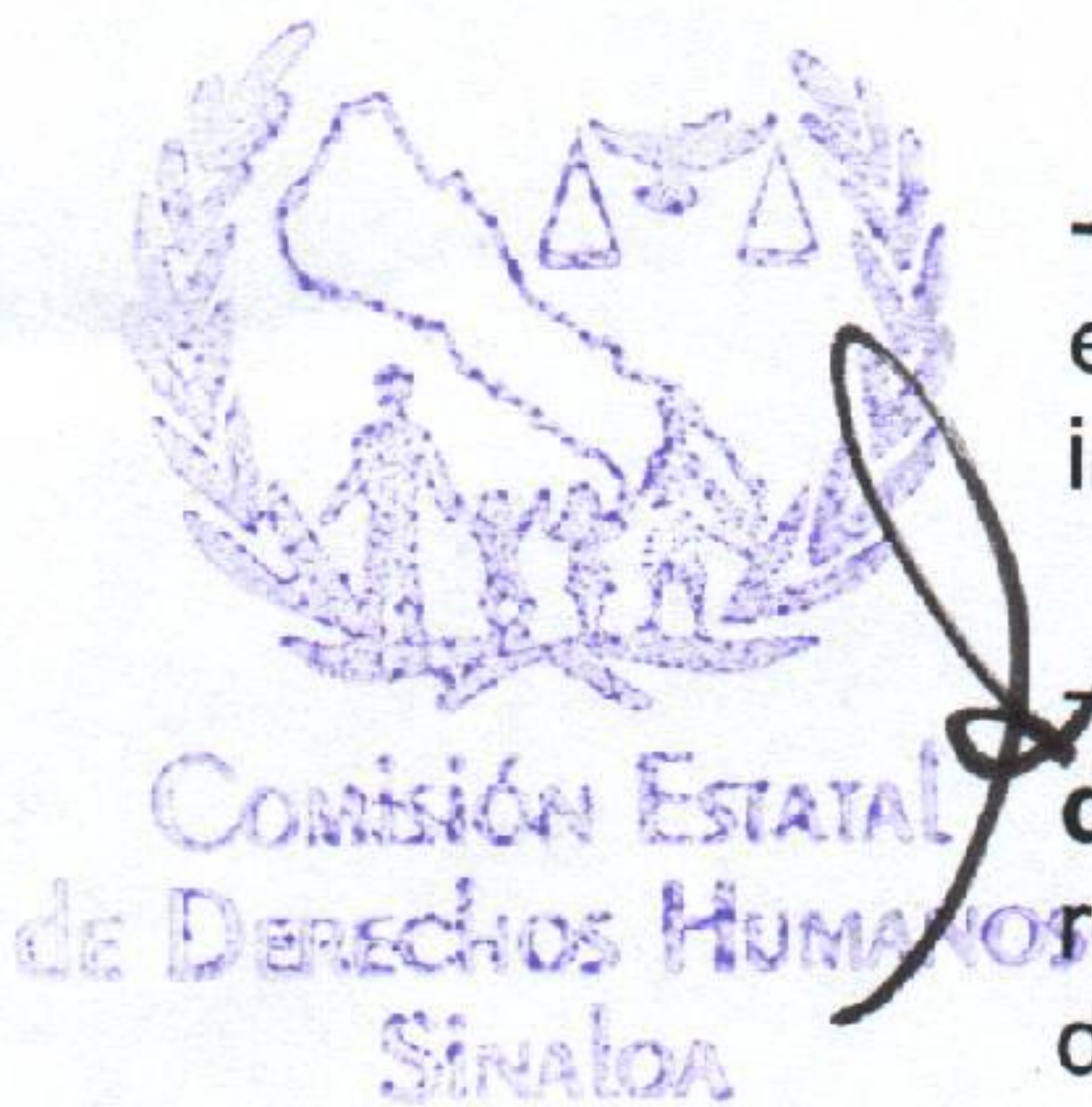
- - - El primero de ellos dice así: -----

"Artículo 36.- La reparación del daño que deba ser hecha por el responsable de un delito, tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público, con el que podrán coadyuvar el ofendido, sus derechohabientes o sus representantes, en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales."

- - - Como se puede apreciar, son cuatro aspectos, diferentes entre sí, y todos ellos terminantes, los que comprende esta disposición, mismos que, por la importancia que en la especie revisten, es preciso subrayar. -----

- - a) **Que la reparación del daño debe hacerse por el responsable del delito.** Esto es enteramente natural, puesto que si en materia civil el responsable de un daño está obligado a responder por él, con mayor razón debe hacerlo en el caso de la comisión de delitos, cuestión en la que, incluso, cabe examinar el aspecto relativo a la responsabilidad solidaria o subsidiaria del Estado, cuando los autores de los mismos sean servidores públicos. -----

- - - Por lo que hasta aquí hemos visto, es claro que la C. licenciada
SP1, en su calidad de agente del Ministerio Público, pasó, en el fondo, enteramente por alto esta disposición, pues no solamente no hizo nada para garantizar la reparación de los daños a la víctima, sino que procedió en sentido diametralmente opuesto, como lo revela el hecho de acordar y ordenar devolver, sin más, el camión urbano con el que se habían causado las lesiones graves que más tarde trajeron la muerte de
V3, camión que, por cierto, los señores agentes de Tránsito, habían detenido y puesto a disposición de las autoridades del Ministerio Público justamente como garantía para la reparación de los daños, garantía que el agente del Ministerio Público del fuero común, por ingenuidad, negligencia o corrupción, esfumó, al entregarlo al representante legal del propietario del mismo, sin exigir, insistimos, se garantizara la reparación de los daños. -----





- - - Por otro, lado, a pesar de que el probable responsable fue puesto a disposición del Ministerio Público y rindió su declaración en la misma fecha de los hechos, sin más ni más fue dejado en libertad sin exigirle, por los menos, garantía para la reparación del daño.-----

- - - **b) Que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública.** Esto significa que el agente del Ministerio Público, en cumplimiento de su deber de legalidad y en puntual observancia del respeto a los derechos de las víctimas, tiene el deber de tomar todas las medidas y acordar todas las providencias necesarias que garanticen que, en su oportunidad, esa pena pueda hacerse, verdaderamente, efectiva.-----

- - - Como se ha visto, al dictar, dicho agente del Ministerio Público, el 15 de octubre de 2002, un acuerdo en el sentido de que se entregara al apoderado legal del propietario del camión urbano con el que el chofer del mismo causó lesiones graves que días después trajeron como consecuencia la muerte de ^{V3}, sin que exigiera garantía alguna para la reparación de los daños, es patente que faltó no sólo a sus elementales deberes de legalidad sino también a los relativos a la defensa de los derechos de las víctimas al no proveer lo necesario, como ya se ha puntualizado, para garantizar la reparación del daño, lo cual ocurrió, no se sabe si por ingenuidad, negligencia o corrupción, pues fue, como cualquiera puede advertir del texto de su acuerdo, muy obsequioso con los planteamientos de la parte responsable de la comisión del delito de homicidio.-----

- - - **c) Que esa reparación del daño debe ser exigida de oficio por el Ministerio Público de oficio.** Esto quiere decir que el Ministerio Público no tiene que esperar a que la víctima u ofendido le haga planteamiento alguno en ese sentido, sino que tiene que proceder de *motu proprio* y hacerlo, además, con oportunidad y eficacia, esto es, dictar en los momentos procedimentales oportunos las medidas necesarias encaminadas, en principio, no sólo a identificar, dimensionar y los daños sufridos por las víctimas, sino también, como segundo paso, para que los mismos sean reparados o indemnizados de inmediato o, al menos, que quede suficientemente garantizado su pago, una vez que el monto necesario para la reparación del daño quede, en su caso, determinado en cantidad líquida.-----





- - - Pese a lo terminante de esta obligación, nada le importó, como se ha demostrado, al susodicho licenciado **SP26**, auxiliar de la agencia del Ministerio Público del fuero común de esta ciudad, que evidentemente transgredieron el artículo 20 constitucional y el que aquí estamos analizando, más los que se verán en los párrafos siguientes. - - - - -

- - - **d) Que las víctimas u ofendidos pueden coadyuvar con el Ministerio Público.** Esta disposición tiene sentido cuando, obviamente, el Ministerio Público toma, efectivamente, medidas encaminadas a lograr la reparación del daño, pero se frustra y se torna prácticamente imposible cuando el Ministerio Público, lejos de defender los derechos de las víctimas u ofendidos, los ignora, o con sus medidas los hace francamente nugatorios. - - - - -

- - - En la especie, ante el proceder del personal de la agencia Primera del Ministerio Público, en concreto del licenciado **SP26** (imposible llamarle "representante social") este derecho se tornó una ilusión, por la que han venido luchando los ahora quejosos, y por la que, al referido servidor público habrá de fincársele, si con la ley y la justicia se cumple, alguna responsabilidad. - - - - -

- A este artículo 36 que acabamos de examinar en forma sumaria se encuentra íntimamente vinculado el artículo 41 del mismo ordenamiento, del cual, en la especie, resultan aplicables las fracciones IV y VI, que establecen lo siguiente: - - - - -

"Artículo 41. Son terceros obligados a la reparación del daño:
.....

"IV. Las personas físicas, las personas morales y las que se ostenten con ese carácter, por los delitos que cometa cualquier persona vinculada con aquéllas por una relación laboral, con motivo y en el desempeño de sus funciones;
.....

"VI. Los dueños de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas, por los delitos que en ocasión de su tenencia, custodia o uso, cometan las personas que los manejan o tienen a su cargo; y,"
.....

- - - Ya se ha visto que el camión urbano con el que, en un principio se lesionó, y más tarde trajo como consecuencia la muerte de **V3**, era conducido por el señor **PR1**, que es el chofer y empleado de **C5**, propietario del



camión urbano de la ruta Barrio-Centro, número económico **** , modelo **** , placas de circulación **** , por lo que en los términos de las dos disposiciones antes citadas, el propietario estaba obligado a la reparación de los daños y, por ende, si el mismo quería la devolución del vehículo para seguirlo explotando en la forma normal en que se hace un equipo para el transporte público, tal devolución era, legalmente, factible, a condición de que los daños sufridos por la víctima se reparasen o se pagaren en efectivo en el acto de solicitar la entrega del vehículo, o bien, cuando menos se garantizara el pago de los mismos en tanto se determinara si, efectivamente, el inculpado era responsable o no de los daños que se le atribuían, pero, como se ha visto, al multicitado agente del Ministerio Público se le olvidó, *por alguna razón*, la existencia de esta disposición, y por el simple hecho de existir un convenio susceptible de incumplimiento en cualquier momento, acordó la devolución de tal vehículo y además ordenó lo necesario para ello.-----

- - - Y todo ello ocurrió, procede subrayarlo, a pesar de que sólo existía el compromiso del probable responsable de cubrir los gastos médicos y medicinas necesarias para la total recuperación del ofendido V3 , mismo que, desde la suscripción, tenía toda la intención de incumplirlo, habida cuenta que apenas habían transcurrido 17 días, cuando la señora V2 regresó a la agencia Primera del Ministerio Público para denunciar el incumplimiento de dicho convenio, así como su deseo de acogerse a los beneficios de la Ley de Protección a Víctimas del Delito habida cuenta que, por su edad avanzada y precaria situación económica, carece de recursos económicos para sufragar los gastos médicos de su hijo.-----

- - - Asimismo, en esta materia debe tenerse presente, como se ha dicho, lo establecido por el artículo 39 del mismo Código Penal, que con toda claridad señala qué comprende la reparación del daño. Dice así: -----

"Artículo 39.- La reparación del daño comprende:

"I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito, con sus frutos y acciones, y el pago, en su caso, el deterioros y menoscabos. Si la restitución no fuere posible, el pago del precio de la misma;

"II.- La indemnización del daño material y moral causados; y

"III.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados. "

- - - En el caso que ahora ocupa nuestra atención, las hipótesis que se surtirían serían las contempladas en las fracciones II y III, para lo cual el tantas veces





mencionado agente del Ministerio Público debió proceder en los términos de lo señalado por el artículo 3o., fracción IV, del Código de Procedimientos Penales, que procede recordar, pues ya lo hemos citado. Como se recordará, dice así:-----

"Artículo 3o. El Ministerio Público, en el ejercicio de su actividad persecutoria y de preparación para el ejercicio de la acción penal, deberá:
.....

"IV. Pedir el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño."
.....

--- Para complementar este aspecto y tener presente otros criterios relativos a la reparación del daño, procede recordar lo estatuido por los artículos 42 y 43, que dicen lo siguiente:-----

"Artículo 42. La reparación del daño deberá exigirse al acusado y podrá subsidiariamente reclamársele al tercer obligado".

"Artículo 43. Los responsables del delito estarán obligados solidariamente a cubrir el importe de la reparación del daño".

--- Todo esto resulta aplicable, obviamente, a los responsables directos del delito, pero si con motivo del proceder ingenuo, negligente o corrupto del agente del Ministerio Público la víctima no puede obtener la reparación del daño, es incuestionable que el servidor público incurre en una responsabilidad por ese proceder en sí, independientemente de que también le resulte responsabilidad por los daños que esa conducta le ocasione a la víctima, como son, sin duda, los de no poder lograr la reparación del daño, casos en los cuales es dable exigirle tal responsabilidad y, si por alguna circunstancia, no es posible hacerla efectiva, entonces operaría la responsabilidad subsidiaria del Estado. A ello se refiere, el artículo 41, fracción VII, cuya actualización se podrá determinar en su oportunidad. Esta disposición dice así:-----

"Artículo 41. Son terceros obligados a la reparación del daño:
.....

"VII. El Estado y los municipios, subsidiariamente, por los delitos que cometan sus servidores públicos, con motivo o en el desempeño de sus funciones".

--- Finalmente, para redondear lo que sería el examen del marco jurídico a la luz del cual se debe examinar la conducta de la licenciada **SP1**





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

35

, en su calidad de titular de la agencia Primera del Ministerio Público y sus auxiliares y en el caso, precisamente, que ha venido ocupando nuestra atención a lo largo de la presente resolución, procede tener presente alguno de los puntos de la *Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas del Delito y Abuso de Poder*, emanada del Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán, Italia, del 26 de agosto de 1985, texto que fue aprobado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 29 de noviembre de ese mismo 1985 a través de la resolución 40/34, que México aprobó y que, aún cuando no tenga la calidad de tratado, tiene, sin duda, fuerza moral e implica un compromiso político por parte de México en el concierto internacional y, por ende, desde esa perspectiva, devendría en obligatorio, pues resultaría contradictorio que México, como Estado, postulara en foros internacionales una serie de principios que en su régimen interno no estuviese dispuesto a respetar. Los principios que aquí resultan oportuno recordar, son los siguientes:-----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

**DECLARACION SOBRE LOS PRINCIPIOS
FUNDAMENTALES DE JUSTICIA PARA LAS
VICTIMAS DE DELITOS Y DEL ABUSO DE PODER**

"A. Las víctimas de delitos

"1. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

"2. Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

"3. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico."

Epitacio Osuna No. 1181-A Pte. Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales Sinaloa, México. C.P. 80200
VISITENOS EN : WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX E-MAIL: SINCEDH@PRODIGY.NET.MX

TEL/FAX: (667) 714-64-59 y 714-64-47

LADA SIN COSTO 01-800-672-92-94.



- - - **V. Derechos humanos transgredidos.** Que como ha quedado plenamente acreditado, las víctimas u ofendidos por la comisión de un delito tienen derecho a la reparación del daño, y para hacerlo efectivo la ley impone una serie de deberes al Ministerio Público, que en la especie, el licenciado **SP26** y la licenciada **SP1**, titular y auxiliar de la agencia Primera del Ministerio Público del fuero común con competencia en esta ciudad, respectivamente, no observaron, incurriendo, por ende, en violación de lo estatuido por el artículo 20, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de lo establecido por los artículos 3o., del Código de Procedimientos Penales; y 36, 39, fracciones II y III; 40, fracción I; 41, fracciones IV y VI; 42, 43, y demás relativos del Código Penal del Estado.- - - -

- - - Pero, además, es claro, como se dijo, que el licenciado **SP26** y la licenciada **SP1**, titular y auxiliar de la agencia Primera del Ministerio Público del fuero común con competencia en esta ciudad, respectivamente, al incumplir con lo estatuido por las disposiciones antes expresadas, trajo como consecuencia la prestación de un servicio de procuración de justicia deficiente en detrimento de los quejosos-agraviados y, por ende, con tal proceder, transgredieron, también, el derecho humano a una debida procuración de justicia, que se deriva de lo estatuido por el artículo 21, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- - -

- **VI. Régimen de responsabilidades.** Que al concluir que el licenciado **SP26** y la licenciada **SP1**, titular y auxiliar de la agencia Primera del Ministerio Público del fuero común con competencia en esta ciudad, respectivamente, al dictar el acuerdo de entrega multimencionado, transgredieron los derechos humanos de la señora **V2**, es preciso, ahora, analizar las normas que reglamentan la responsabilidad de los servidores públicos que al ejercer indebidamente sus atribuciones incurren en responsabilidades, que según lo dispuesto por el artículo 109, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puede ser penal o administrativa.- - - - -

- - - **VII. Examen de la responsabilidad administrativa.** Que como se consideró en párrafos anteriores, la conducta irregular de los servidores públicos en el ejercicio de sus atribuciones los hace acreedores, en su caso, además de la responsabilidad política, a la administrativa y/o penal; en razón de ello, resulta necesario examinar los siguientes numerales de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa:- - - - -



"Artículo 2o. Para los efectos de la aplicación de la presente Ley, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los tres Poderes del Estado, así como en los organismos e instituciones de la administración pública paraestatal, cualesquiera que sea la naturaleza jurídica, estructura o denominación de éstos y quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Ayuntamientos u organismos e instituciones municipales."

- - - Del precepto transcrito se desprende que cualquier persona que preste sus servicios en alguno de los tres poderes del Estado será considerada como servidor público, de modo que el licenciado **SP26** y la licenciada **SP1**, titular y auxiliar de la agencia Primera del Ministerio Público del fuero común con competencia en esta ciudad, respectivamente, de conformidad con lo que previene el artículo 5o., de la Ley Orgánica de la Administración Pública de esta entidad, eran o son servidores públicos adscritos a una dependencia del Poder Ejecutivo, como lo es la Procuraduría General de Justicia del Estado; por ende, le resulta aplicable la ley que se examina. -----

- - - Continuando con el análisis de esta cuestión, veamos ahora cuáles son, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las obligaciones que, con relación a la queja planteada, tienen los servidores públicos del Estado, mismas que encontramos en el artículo 47, que, en lo relativo dice así: -----

"Artículo 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:

"I. Cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido, de su empleo, cargo o comisión".
.....

"XIX. Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público."

- - - De la fracción I antes citada se advierten varias hipótesis que, de actualizarse, se traducen en incumplimiento de obligaciones administrativas, pero para el caso en estudio es importante examinar la que se consagra en la expresión: -----

"...abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión".



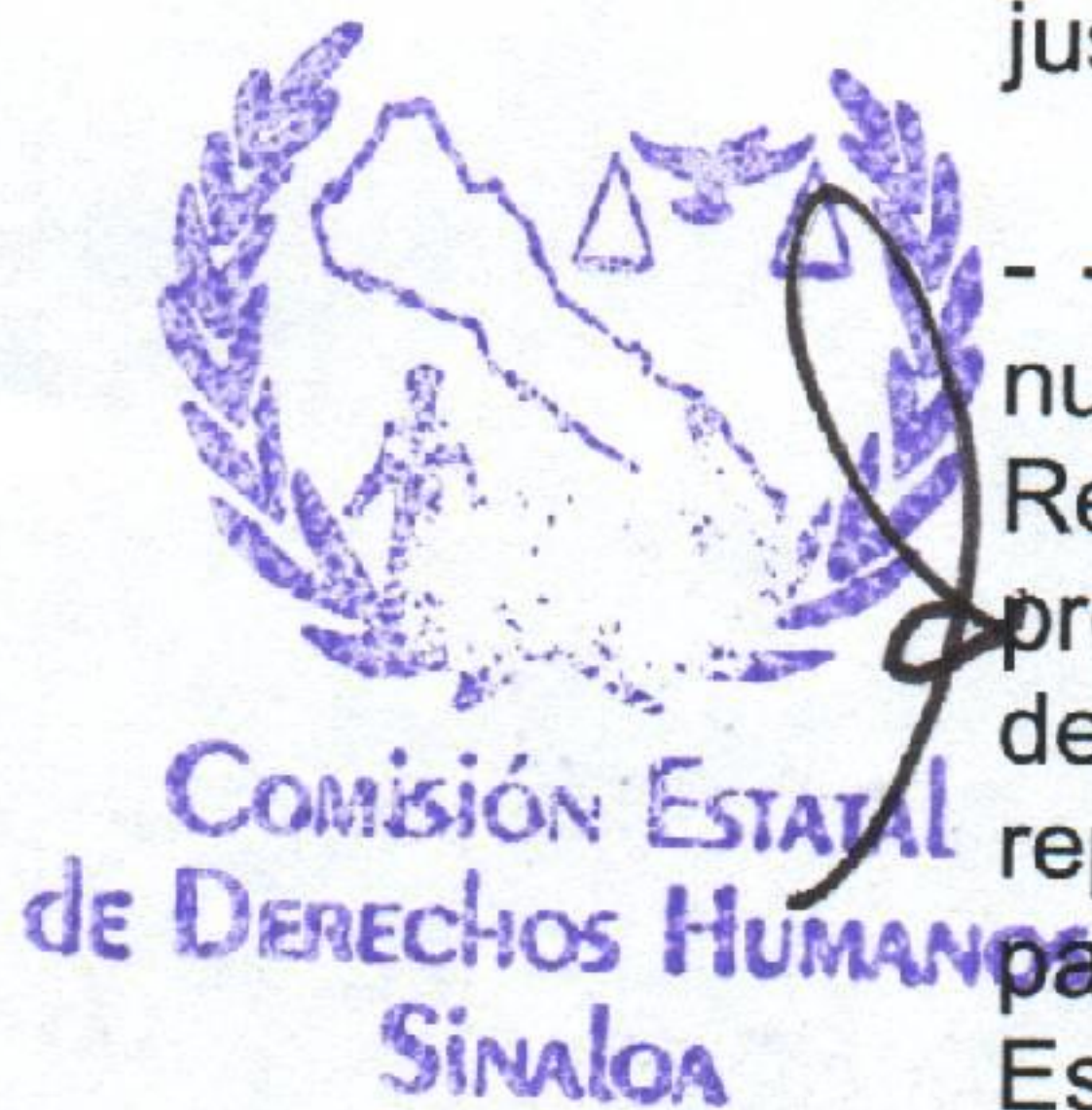


- - - De esta disposición se desprende que un servidor público, al ejercer irregularmente sus atribuciones, puede incurrir en un exceso o en un defecto en el ejercicio de las mismas, de modo que, por un lado, puede darse un ejercicio abusivo del cargo —en los excesos— y por otro, una prestación incompleta del servicio —en las deficiencias— por lo que, dicho sea de paso, en ambas hipótesis se tiene un ejercicio indebido del cargo, ya que el proceder del servidor público queda fuera del marco normativo que regula el cumplimiento de sus atribuciones.-----

- - - En razón de lo anterior, es evidente que los servidores públicos multicitados incurrieron en ejercicio indebido de su cargo —deficiencia— razón por la cual actualizó el supuesto de la fracción I, del artículo 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, al incumplir con la obligación de prestar eficientemente el servicio público de procuración de justicia como agente del Ministerio Público.-----

- - - Pero además de lo anterior, el incumplimiento de lo estatuido por dicho numeral actualiza la hipótesis del artículo 47, fracción XIX, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, ya que, precisamente, tal disposición regula una de las atribuciones más importantes del Ministerio Público, como es la de exigir y, en su oportunidad, asegurar la reparación del daño, como lo contemplan los artículos 36, del Código Penal para el Estado, y 3o., fracción IV, del Código de Procedimientos Penales para el Estado, como consecuencia de lo dispuesto por el artículo 20, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por ende, al haber inobservado dichos numerales, el licenciado **SP26** y la licenciada **SP1**, auxiliar y titular de la agencia Primera del Ministerio Público del fuero común con competencia en esta ciudad, respectivamente, actualizaron, a juicio de esta Comisión, la hipótesis normativa de la referida fracción XIX, del artículo 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

- - - Así, pues, el licenciado **SP26** y la licenciada **SP1**, auxiliar y titular de la agencia Primera del Ministerio Público del fuero común con competencia en esta ciudad, además de haber prestado un servicio de procuración de justicia deficiente al ordenar dicha entrega sin acatar lo prevenido por el numeral 3o., fracción IV, del Código de Procedimientos Penales del Estado, ocasionó daños y perjuicios a la señora **V2**.-----





- - - En virtud de lo anterior, para concluir el examen de la responsabilidad administrativa, es necesario señalar cuáles son las sanciones que contempla la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que encontramos en el artículo 48, que dice:-----

"Artículo 48.- El incumplimiento de las obligaciones administrativas a que se refiere el presente capítulo, dará lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

- "I.- Apercibimiento privado o público;
- "II.- Amonestación privada pública;
- "III.- Suspensión;
- "IV.- Destitución;
- "V.- Sanción económica; y,
- "VI.- Inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público."

- - - Señaladas cuáles son las sanciones a las que podría hacerse acreedor el servidor público que resulta infractor de las obligaciones que previene el artículo 47 de la ley referida y tomando en cuenta lo analizado en párrafos anteriores, al concluir que la señora **V2** resintió daños patrimoniales como consecuencia de que el licenciado **SP26** y la licenciada **SP1**, en su calidad de titular de la agencia Primera del Ministerio Público del fuero común con competencia en esta ciudad, acordaron, como condición para la entrega del camión urbano con el cual se privó de la vida a su hijo, **V3**, instrumento del delito, propiedad del señor **C5**, se garantizara la reparación del daño, es necesario hacer el estudio respectivo a la sanción económica que señala el artículo 48, fracción V, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que señala el artículo 51 de la misma:-----

"Artículo 51.- Las sanciones económicas se impondrán cuando se obtenga un beneficio indebido o se causen daños o perjuicios al incumplir las obligaciones establecidas en el artículo 47, y podrán consistir en el importe de hasta dos tantos del lucro obtenido o de los daños o perjuicios ocasionados."

- - - Esto, pues, plasma el alcance de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual no sólo se limita a sancionar al servidor público infractor sino también a proteger a las víctimas de los daños ocasionados como consecuencia de los actos u omisiones de los servidores públicos infractores.- -

- - - **VIII. Responsabilidad penal.** Que esta Comisión reconoce que la investigación de la probable perpetración de delitos es facultad exclusiva del



Ministerio Público; sin embargo, con el propósito de concluir el estudio del régimen de responsabilidades respecto de los actos de la licenciada **SP1**, en su calidad de titular de la agencia Primera del Ministerio Público y sus agentes auxiliares, esta Comisión se permite hacer, en forma enunciativa, al respecto, los siguientes razonamientos:-----

--- Se demostró que el personal de la agencia Primera del Ministerio Público citados acordaron, ordenaron y ejecutaron la entrega del camión urbano de transporte público con el cual se privó de la vida a **V3**, sin motivar ni fundamentar jurídicamente tal resolución, y, como se dijo, sin garantizar la reparación del daño a su madre, la señora **V2** en los términos de lo establecido por el artículo 3o., fracción IV, del Código de Procedimientos Penales para el Estado, con lo cual, como se expresó, conculcó en perjuicio de la víctima-ofendido el derecho humano a la legalidad y a una debida procuración de justicia, de ahí que, a juicio de esta Comisión, el proceder de dichos servidores públicos podría encuadrar, al menos, en una de las hipótesis de las figuras típicas contenidas en el Libro Segundo, Parte Especial, del Código Penal del Estado, en lo relativo al abuso de autoridad. Son los siguientes:-----



"Artículo 301. Comete el delito de abuso de autoridad, el servidor público que:

"VII. Ejecute cualquier otro acto arbitrario o atentatorio a los derechos garantizados en la Constitución Federal o en la del Estado";

--- **IX. Otras irregularidades, también graves.** Que por otro lado, analizadas las constancias que conforman la averiguación previa que nos ocupan, así como las disposiciones jurídicas que reglamentan la actuación de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que intervinieron en la investigación de los hechos que originaron la actuación de esta Comisión, se advierte que el personal de la agencia Primera del Ministerio Público que tuvo bajo su cargo la integración y consignación de la referida averiguación previa incurrió durante el desempeño de sus funciones, en las omisiones siguientes: - -

--- 1. Llama la atención de esta CEDH el hecho de que a pesar de que la constancia de hechos de tránsito con número de oficio 1384/02 suscrito por el entonces Director de Tránsito Municipal de Culiacán, refiere que se había detenido a **PR1**, chofer del camión urbano, se recepcionó la declaración de dicha persona previa presentación y una vez

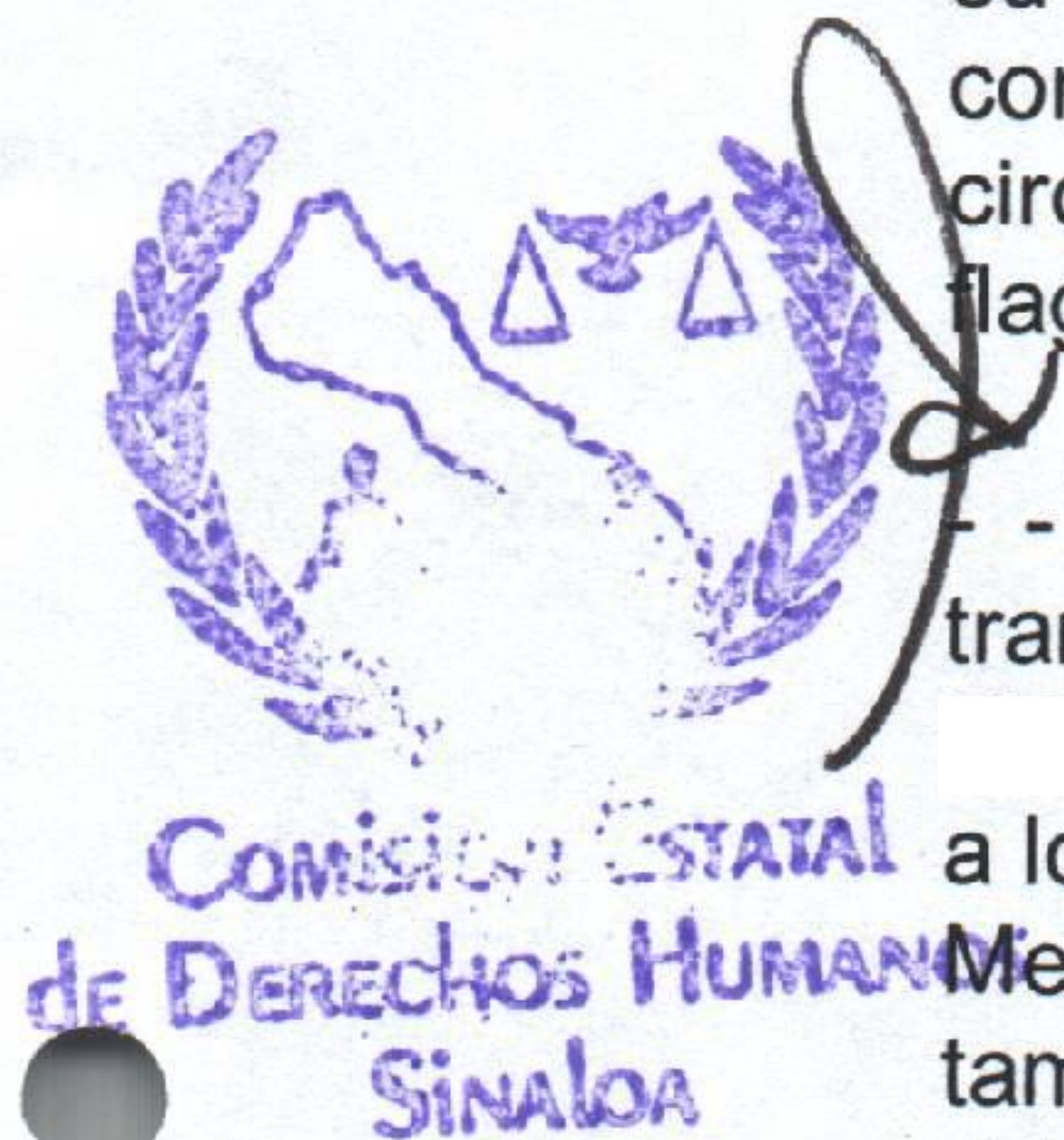


concluida dicha diligencia no se calificó su detención y simplemente se le dejó en libertad.-----

--- De igual manera, de la simple lectura del parte de accidente o constancia de hechos de tránsito con número de oficio 1384/02, de fecha 2 de octubre de 2002, se observa que en éste no se menciona lugar, modo y circunstancias de la intervención de los agentes de tránsito **SP4**, ni en consecuencia se advierten elementos que le permitieran al agente del Ministerio Público para analizar las hipótesis contenidas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativas a la flagrancia delictiva y no obstante ello, no se procedió a tomar declaración ministerial al agente de tránsito a efecto de que en vía de ampliación explicara a detalle de qué manera se enteró de los hechos; qué investigaciones realizó en el lugar de los hechos; si hubo o no testigos presenciales; es decir, cómo fue que detuvo momentáneamente a **PR1**, para que rindiera su declaración por escrito ante la Dirección de Tránsito Municipal a efecto de contar con mayores elementos que le permitieran determinar si las circunstancias de esa detención momentánea se ajustaba o no a la hipótesis de flagrancia delictiva.-----

--- 2. El proveído en el que se acuerda la entrega del camión urbano de transporte público con el cual se privó de la vida a **V3**, que era conducido por **PR1**, contrario a lo que dispone el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se encuentra debidamente fundado y motivado, así como tampoco cumple con el principio de legalidad al que debe sujetarse la actuación del Ministerio Público que establece el artículo 21, de la Carta Magna y que retoma la Ley Orgánica del Ministerio Público.-----

--- 3. Por último, si bien es cierto el Ministerio Público no se encuentra obligado a resolver una averiguación previa sin detenido dentro de un plazo determinado, también lo es que de la fecha en que ocurrieron los hechos y la agencia del Ministerio Público tuvo conocimiento de los mismos hasta que la agencia Primera del Ministerio Público la resolvió con el ejercicio de la acción penal en contra de **PR1** transcurrió 1 año, 11 meses y todo como consecuencia de que durante su integración existieron hasta once meses de inactividad.-----





- - - Esto es, meses y meses sin que la autoridad administrativa realizara u ordenara la realización de alguna diligencia dentro de aquélla, de lo que se aprecia que el agente Primero del Ministerio Público del fuero común incurrió en una omisión grave en el cumplimiento de su deber que se rige en lo dispuesto por el artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a él incumbe la investigación del delito y la persecución del presunto responsable, función que –según lo establece el artículo 4o., de la Ley Orgánica del Ministerio Público— deberá regirse por los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, y todo ello supone y exige que las actuaciones se hagan, observando todos esos requisitos, pero dentro de plazos prudentes y razonables.-----

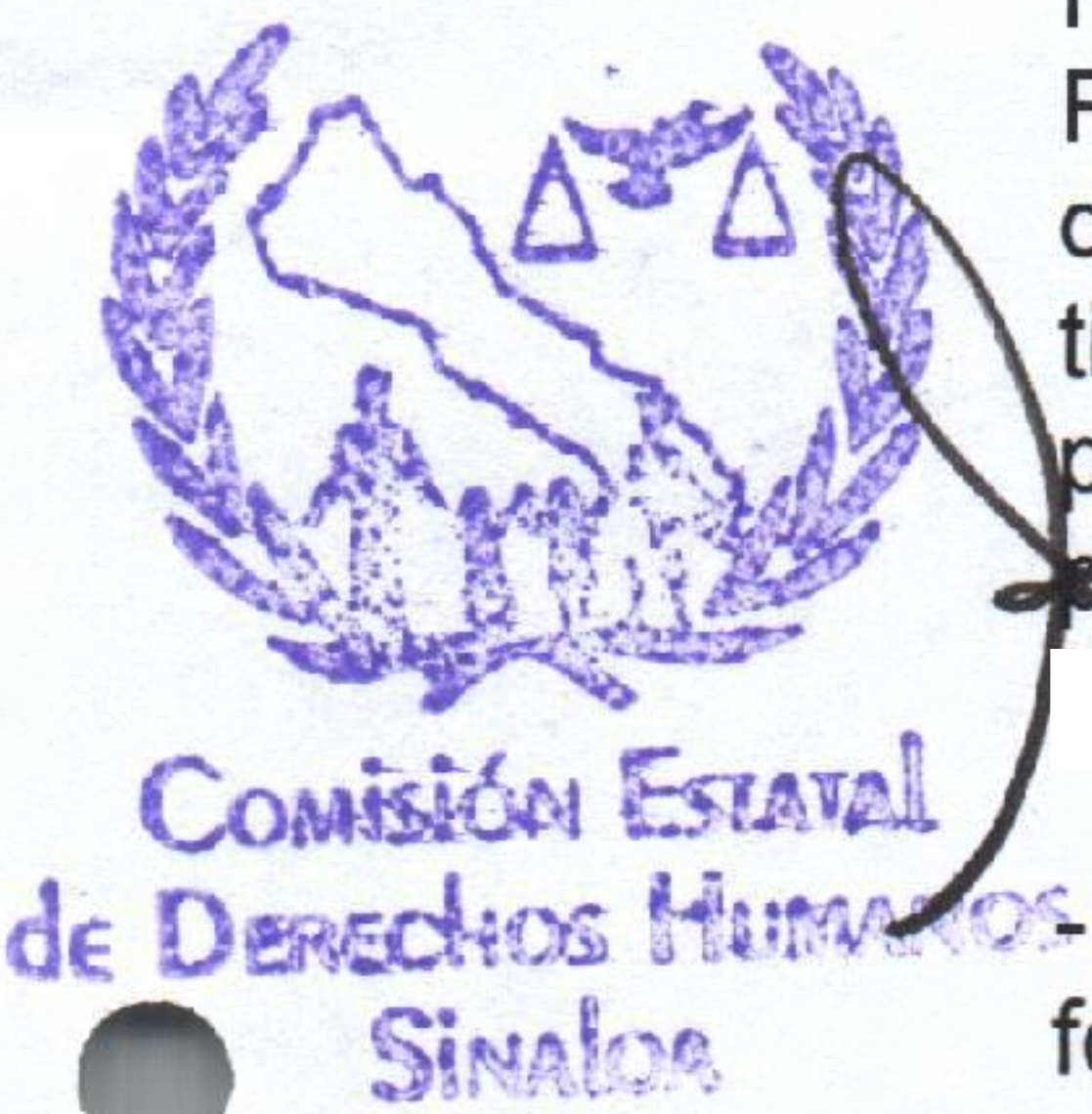
- - - 4. Por último, se advierte que en el pliego de consignación, se omitió solicitar al juez dictar las medidas para garantizar la reparación del daño; habida cuenta que como la ley lo señala, en concreto el artículo 3o., del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa, tiene que ser el Ministerio Público quien pida el aseguramiento de bienes involucrados en la comisión del delito o instrumento de la comisión del delito, los cuales el Ministerio Público tiene la obligación de que se pida el aseguramiento de estos bienes en el proceso, así como también aquellas medidas precautorias que son necesarias para la reparación de los derechos que le fueron violados a la señora
V3 , en su carácter de víctima del delito.-----

- - - De conformidad con los resultados expuestos y las consideraciones formuladas, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos concluye que, en el presente caso, es de dictarse, y por ello, se dicta la siguiente: -----

-----**RESOLUCION**-----

- - - Formúlese recomendación al C. Procurador General de Justicia del Estado.-----

- - - En virtud de lo antes resuelto, con fundamento en lo prevenido por los artículos 20; 21 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 16, fracción IX; 47; 50; 52; 53; 55; 57; 58; 59; 60; 61; 62; 71; 72; 74 y 75, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este





organismo formula al C. Procurador General de Justicia del Estado las siguientes:-----

----- --RECOMENDACIONES-----

- - - PRIMERA. Se sancione administrativamente a la licenciada SP1, en su calidad de titular de la agencia Primera del Ministerio Público y al licenciado SP26, agente auxiliar, que acordó y ordenó la entrega material del camión urbano de transporte público con el cual se privó de la vida a V3, por haber incurrido en abuso o ejercicio indebido del cargo que desempeñaba, incumpliendo obligaciones administrativas en perjuicio de la señora V2, víctima del delito de homicidio por culpa grave en su carácter de madre del hoy occiso.-

- - - SEGUNDA. Gire instrucciones a los agentes del Ministerio Público para que en cumplimiento de su obligación de exigir la reparación de los derechos que les han sido violados a las víctimas u ofendidos del delito en el pliego de consignación se soliciten al juez las medidas necesarias para garantizar la reparación del daño y el aseguramiento de bienes suficientes para satisfacerlo.-

- - - TERCERA. Gire instrucciones a la Dirección de Planeación, Desarrollo y Atención Ciudadana, provea lo necesario para que otorgue la atención y protección institucional a la señora V2, madre del hoy occiso, V3, a efecto de que se liquide la deuda que mantiene con motivo de los gastos generados por los servicio funerarios que le fueron prestados para dar sepultura a su hijo.-----

- - - Dado que la presente resolución reviste, como es claro, al menos parcialmente, el carácter de recomendación, ello autoriza a reflexionar, así sea someramente, sobre la auténtica naturaleza jurídica de las recomendaciones, cosa que haremos en las siguientes líneas.-----

- - - En el orden constitucional, tanto el artículo 102, apartado B, de la carta magna, como el 77 Bis, de la ley fundamental del Estado, señalan que las recomendaciones de los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos tienen el carácter de ser no vinculatorias, pues ciertamente no se les puede equiparar a una sentencia, que eventualmente, en caso de no





acatarse, podría ser impuesta por medio de la fuerza pública, pero de eso a que las recomendaciones de estos organismos puedan ser tomadas o dejadas, sin más, esto es, libremente, por las autoridades destinatarias, bajo el insulso argumento de que únicamente tienen "fuerza moral", media un mundo de diferencia.-----

- - - Esa fuerza la tendrán, sin duda, en la medida de la solidez de los argumentos en que se sustente, así como del prestigio de la institución que las emita, pero no únicamente en ella radicará la fuerza de las recomendaciones; también tienen, indiscutiblemente, fuerza jurídica, que será tanta como tanta sea la honestidad, convicción y congruencia de las autoridades destinatarias con el respeto al estado de Derecho.-----

- - - Y esa fuerza que desde el punto de vista jurídico tienen las recomendaciones del ombudsman, independientemente de que resulten inequívocas a una sentencia, deriva no sólo de que se trata de organismos creados constitucionalmente para investigar actos u omisiones de carácter administrativo presuntamente violatorios de los derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, es decir, para procurar que el poder se ejerza dentro de los límites de la racionalidad legal.-----

- - - Si en ejercicio de esa atribución un organismo de tal naturaleza llega a la convicción de que un determinado servidor público transgredió diferentes disposiciones jurídicas y, por ende, incurrió en violación de derechos humanos, y justamente por ello se formula una recomendación al titular de la dependencia o institución a la que desde el punto de vista laboral se encuentre adscrito, tal autoridad no tiene, a juicio de esta CEDH, más alternativa que la de acatar la recomendación o demostrar que la misma carece de sustento, adolece de congruencia o por cualquiera otra razón resulte inatendible.-----

- - - Lo anterior es así en función, en primer lugar, del carácter supremo de la Constitución, y por ende de los derechos humanos, habida cuenta que los fundamentales se encuentran consagrados en la misma, en su mayor parte, dentro del capítulo denominado De las garantías individuales, debiendo puntualizarse que el carácter supremo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —ese es su nombre oficial— deriva no sólo de su carácter fundamental, sino de que ella misma, de manera expresa, en su artículo 133, establece tal categoría.-----



- - - En segundo lugar, porque todos los servidores públicos, antes de tomar posesión de su cargo, rinden protesta de cumplir y hacer cumplir la Constitución "tanto la general de la República como la del Estado" así como las leyes derivadas de una y de otra, de modo que frente a una recomendación, si deciden no aceptarla, pero tampoco expresan las razones de su negativa, o expresándolas no las acreditan, estarían, en principio, faltando a las obligaciones que implica la protesta, y eventualmente en solapamiento o encubrimiento.-----

- - - En tercer lugar, porque todos los servidores públicos, estén investidos o no de autoridad, están obligados a responder por escrito las recomendaciones, y además, en los términos del artículo 16 de la ley suprema, así como de multitud de reiteradas tesis jurisprudenciales, están obligados a motivar y fundamentar todos sus actos, de modo que si la autoridad destinataria de una recomendación decide no aceptarla, tiene, necesariamente, que motivar y fundamentar su resolución, lo que significa que tiene que demostrar, uno a uno, que los argumentos que sustentan la recomendación son falsos o inidóneos, carecen de congruencia o por cualquiera otra razón o circunstancia, la recomendación resulte inatendible.-----

- - - En cuarto lugar, porque todos los servidores públicos, en los términos establecidos por los artículos 109, fracción III, y 113, de la constitución general de la República, están obligados a observar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, principios que reitera el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, y todo ello, aunque parezca poco, es mucho, particularmente para aquellas personas cuyo único poder radica en la legalidad, que es, como bien se ha dicho, el único poder de los sin poder: la observancia plena, cabal y puntual de la ley.-----

- - - La autoridad destinataria de una recomendación, pues, podrá, sin dudas de ninguna especie, no aceptarla, pues los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos no son infalibles, pero tiene, necesariamente, inexcusablemente, que motivar y fundamentar su resolución, refutando uno a uno los elementos en que se apoya la recomendación, pero lo que no puede hacer, sin incurrir en responsabilidad, es no contestar, o contestar no aceptando la recomendación sin expresar razón alguna de su negativa.-----





- - - El estado de Derecho es algo más, mucho más, que la simple existencia de ordenamientos jurídicos; el estado de Derecho supone y exige la observancia de la ley por todos y en todos los casos; no se puede admitir la violación de la ley, mucho menos de la Constitución, ni por razones de Estado, ni bajo el dudoso argumento de que es para hacer el bien, según el criterio de quien actúa u ordena, pues después se violaría con cualquier pretexto; se ha dicho y se repite con relativa frecuencia, que nadie está al margen o por encima de la ley; si eso es así, las recomendaciones del ombudsman, con todo y ser no vinculatorias, tienen esa fuerza jurídica que deriva del estado de Derecho, que impide que una autoridad pueda obrar en forma caprichosa.-----

- - - Esa es, pues, a juicio de este organismo, la verdadera naturaleza de las recomendaciones del ombudsman, y esta Comisión confía en que tales argumentos, que no son sino una breve traducción de diferentes principios constitucionales, sean cabalmente entendidos y tengan, en la especie, una aplicación puntual.-----

- - - Por otra parte, en los términos que dispone el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, se dictan los siguientes:-----

ACUERDOS

- - - **PRIMERO.** Notifíquese al C. Procurador General de Justicia del Estado, en su calidad de autoridades destinatarias de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 32/05, debiendo remitírseles, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del infrascrito, para que de conformidad con lo prevenido por el artículo 58, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquel en que se les haga la notificación respectiva, manifiesten a esta Comisión si aceptan la presente Recomendación, solicitándoseles expresamente que, en caso de que no la acepten, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motiven y fundamenten debidamente la no aceptación, esto es, que expongan una a una sus contraargumentaciones, de modo tal que demuestren que los razonamientos expuestos por esta Comisión





carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquier razón, no resulten atendibles, todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.-----

--- **SEGUNDO.** Notifíquese a los señores **QV1** y **V2**, en su calidad de quejoso y agraviada, respectivamente, de la presente Recomendación, remitiéndosele, con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.-----

--- **TERCERO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule para el quejoso, dígasele que, en los términos de lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63; 64; 65 y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al igual que del acuerdo 3/93 dictado por el Consejo de la misma, en el supuesto de que la autoridad destinataria de la presente Recomendación no la acepte, podrá interponer ante dicho organismo nacional, a través de esta Comisión Estatal, el recurso de impugnación, para lo cual será informada oportunamente de la respuesta de la autoridad destinataria.-----

--- Así lo resolvió, y firma para constancia, OSCAR LOZA OCHOA, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa.-----

